

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-42/2022

PARTE DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ ARTURO SÁNCHEZ CASTELLANOS

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a trece de octubre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción atribuida a **José Arturo Sánchez Castellanos** en su carácter de síndico del Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en la realización de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de N2-ELIMINADO 1 y, en consecuencia, se imponen las sanciones y medidas de reparación respectivas.

Lo anterior, porque conforme a la legislación y la doctrina judicial, ciertamente, en una primera aproximación, el análisis literal de las expresiones denunciadas de forma individual y sucesivamente en conjunto, podrían conducir a estimarse que se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate público sobre un tema de interés general como la presentación del informe anual del Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León ante el Cabildo.

¹ Las fechas que se citan en la resolución corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Sin embargo, bajo una perspectiva de género, sí actualizan la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, porque las expresiones: **“le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”** y **“su cinismo es el tamaño de su ignorancia”** la presentan como una persona del género femenino que es **cínica** e **ignorante**, lo cual, se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por carecer de fiabilidad en su discurso, mediante el empleo de un lenguaje y actitudes ofensivas, y sobre ese contexto también le afecta el haber sido denostada ante el Cabildo pretendiéndola mostrar como una persona que **debería estar avergonzada** por sus participaciones o comentarios como regidora, con el objeto de obstaculizar y menoscabar el ejercicio de sus funciones.

Aunado a ello, cuando la quejosa exigió respeto al denunciado señalándole que ya era su costumbre llamar a las mujeres mentirosas e ignorantes, lejos de cesar sus señalamientos, entre otras cuestiones le expresó **“no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir”** y **“no porque usted sea mujer, me voy a detener”**, lo que denota prepotencia en el trato y una intención de lesionar en lo público su dignidad y autoestima, así como dañar su imagen y censurar sus opiniones, mostrando además desdén e intolerancia hacia el feminismo y hacia el género de la denunciante, con lo cual se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres.

Lo anterior, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho, con lo que el discurso pierde su carácter legítimo y, por ende, no entra bajo la protección de la libertad de expresión.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de León, Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Monterrey:	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAPAL:	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPRG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

1.1. Queja. El ocho de marzo, N10-ELIMINADO 1 en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, presentó ante la *Unidad Técnica* escrito de denuncia en contra de José Arturo Sánchez Castellanos, quien ejerce el cargo de primer síndico del citado órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPRG* en su contra, derivado de diversas expresiones que presuntamente realizó dentro de la sesión celebrada el tres de febrero.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. El nueve de marzo la *Unidad Técnica*, registró el *PES* bajo el número de expediente **9/2022-PES-CG** y reservó su admisión, a fin de realizar requerimientos para su debida integración.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el quince de marzo y el trece de junio, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁵

1.4. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el veintiuno de junio, con el resultado que obra en autos.⁶

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Al día siguiente, la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁷

1.6. Turno a Ponencia. El veintisiete de junio, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁸

³ Constancias que obran a fojas de 6 a 19 de autos. En adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 21 a 23.

⁵ Fojas 24 a 206.

⁶ Fojas 253 a 257.

⁷ Fojas 1 a 4.

⁸ Fojas 259 y 260.

1.7. Radicación. El cinco de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-42/2022**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.⁹

1.8. Debida integración del expediente. El doce de octubre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹⁰

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica*, en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPRG* los cuales están vinculados a una posible vulneración a los derechos político-electorales de una regidora del *Ayuntamiento* en el ejercicio del cargo, conducta que es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local* y se encuentra dentro del ámbito territorial en que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho de toda persona a ser votada implica el de ocupar el cargo que la propia ciudadanía le haya encomendado,¹¹ en términos del artículo 23 fracciones II y III de la *Constitución local*, en razón a que este derecho no sólo comprende el ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de gobierno, sino que también incluye el de ocupar el cargo para el cual resultó electa, al igual que el derecho a permanecer en él y a **ejercer las funciones que le son inherentes**.¹²

Lo anterior, con apoyo además en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

⁹ Fojas 270 y 271.

¹⁰ Fojas 337.

¹¹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹² Conforme a la jurisprudencia 5/2012, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**”.

Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley General de Acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como en lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

2.2. Planteamiento del caso.

N14-ELIMINADO 1 en su calidad de regidora del *Ayuntamiento*, presentó denuncia en la que de manera destacada señaló como responsable a José Arturo Sánchez Castellanos, quien ejerce el cargo de síndico del citado órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPRG* en su contra, derivados de diversas expresiones que realizó durante la sesión de Cabildo desahogada a las 09:00 horas del tres de febrero, en la cual dentro de la discusión de debate del punto tercero del orden del día, relativo al **“Informe de actividades del Órgano de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL)”**, ella manifestó diversas anomalías como son contrataciones irregulares, conducción insensible, falta de empatía y conflictos de intereses en su administración, que a su juicio no eran congruentes con la realidad.

Al terminar su intervención, el ciudadano José Arturo Sánchez Castellanos en su calidad de síndico del *Ayuntamiento*, en aparente réplica a las manifestaciones que ella realizó, comenzó a insultarla de forma directa y alzando la voz diciéndole:

- ✓ **“a usted regidora, debería darle vergüenza lo que acaba de decir, su cinismo es del tamaño de su ignorancia”, “y usted aquí lo afirma con una ligereza, muy común de usted de decir cosas sin fundamento y sin pruebas”, “no se regala dinero, como le hacen ustedes”, “ustedes estaban juzgando sin siquiera saber, con una total ignorancia”, “¿Cómo**

le llaman a las miles de muertes que por su ignorancia, por su crueldad, por criminalidad han dejado de hacer por su ignorancia?”.

Manifiesta, que tales señalamientos y expresiones los dirigió a su persona como mujer y regidora del *Ayuntamiento*, y en su defensa al verse atacada por las descalificaciones del síndico, ella le indicó: *“que tuviera cuidado en cómo se conducía con ella, pues era costumbre llamar a las mujeres mentirosas e ignorantes”*.

Posteriormente, señala que en una aparente contrarréplica José Arturo Sánchez Castellanos, le contestó con un ánimo por demás agresivo, elevando su tono de voz, a fin de imponerse sobre su persona y su investidura y nuevamente la insultó, indicándole directamente:

- ✓ **“no me venga con argumentos feministas aquí para decirme lo que no puedo o puedo decir, no porque usted sea mujer me voy a detener, yo le agradezco que me notifique que tengo una denuncia, no lo sabía pero me doy por enterado que la tengo, pero le voy a decir una cosa, si quiere vaya y presente la suya también, porque sé que es de la regidora Erika, pero no me van a detener”**.

Señala, que con tales manifestaciones el agresor buscaba denostar la delante de los demás compañeros del *Ayuntamiento*, violentando y atacando su dignidad como mujer y humana, además de demeritar su trabajo como integrante del cuerpo colegiado en cita, no solo como mujer sino como persona, incluso recalcando: *“ya se que tengo una denuncia, también vaya y ponga la suya, no me voy a detener”* implicando en su comentario que es una persona que no se le aplica la ley, ni el nuevo paradigma de protección de derechos humanos, y en particular el respecto a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Además de lo anterior, indica que José Arturo Sánchez Castellanos, siempre tiende a realizar actos de violencia en contra del género y su ideología política, dando a entender siempre que las mujeres siguen “línea” (indicaciones) de un hombre (refiriéndose al presidente Andrés Manuel López Obrador), como si no tuvieran o fueran capaces de generar ideas, criterio propio, ideología política o argumentos que deben atenderse por el resto del Cabildo, dependiendo siempre de una figura masculina que guíe su actuar y vivir,

haciendo presente su misoginia, agresión verbal y tendencia en imponer su voluntad.

Destaca, que cuando se dirigió a su persona, asumió un papel superior por el hecho de ser hombre, ello al manifestarle que no le viniera con “*argumentos feministas para defenderse*” y que él no se detendría para llamarla ignorante ante su intervención, pues sus manifestaciones fueron solo para ridiculizarla en público y menospreciarla por su género, minimizando su intervención con el objeto de hacerla sentir menos ante el Pleno del *Ayuntamiento* por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en la comunidad política femenina que les afecta desproporcionadamente.

Precisó, que las conductas desplegadas por el síndico tienen impacto mayor hacia su persona al haber minimizado su intervención cuando señaló que no le fuera con argumentos feministas, haciendo públicamente que su opinión es ignorante por defenderse como mujer ante sus ataques e insultos, desplegando por consecuencia violencia verbal, ya que sus expresiones se encaminaron a anular y limitar el ejercicio de su función pública como regidora del *Ayuntamiento*, valiéndose de su posición de síndico y “hombre” con la intención de que ella no tuviera participación en el Cabildo, máxime que su actuar y “privilegio” de ser hombre resaltó en sus intervenciones machistas.

Señala que la intervención de José Arturo Sánchez Castellanos, se configura en una “explicación” sin razón, diciéndole que no debería de hacer comentarios desde el punto de vista feminista, desestimando su participación como regidora y demeritando su profesionalismo, mencionando adjetivos calificativos como cínica e ignorante, con la intención de deslegitimar sus cualidades y habilidades, tratando de avergonzarla en todo momento e incluso poniéndole analogías de lo que se “hacía mal” a su visión en el partido MORENA del cual ella es parte.

Lo que evidencia que su única finalidad era invalidarla y silenciarla por el hecho de ser mujer, en un espacio público y virtual conocido como Cabildo, actualizándose en todo momento un tipo de violencia identificada como “explicación sobre las mujeres” y que resulta de un concepto actual en la sociedad y característico del machismo conocido como “MANSPLAINING” (HOMBRE EXPLICANDO O MACHO EXPLICACIÓN). Lo anterior bajo el

prejuicio machista, que debe explicarse a una mujer por no ser ésta capaz del entendimiento.

Lo que a su decir actualiza los artículos 5 fracción X, 5 Bis fracción V y 6 fracción IV de la *Ley General de Acceso*; artículo 3 inciso k), artículo 44 inciso j) y 442 Bis de la *Ley General*.

Por su parte, el denunciado **José Arturo Sánchez Castellanos**, acudió en defensa de sus intereses oponiéndose a todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, señalando que se basan en indicios y argumentos que carecen de fundamento.

Señala en lo medular que es cierto que el tres de febrero se celebró la sesión del *Ayuntamiento*, en el que se abordó como punto tercero del orden del día la presentación del informe anual de *SAPAL*; sin embargo, refiere que la denunciante descontextualiza sus expresiones realizadas durante la misma y niega haberla insultado de manera directa o con algún ánimo agresivo.

Asimismo, niega que haya desplegado violencia verbal en contra de la regidora para anular y limitar su ejercicio en su función pública o impedir su labor, pues únicamente hizo uso de la voz para manifestar su posicionamiento ante las declaraciones de la denunciante, lo cual forma parte del debate de un órgano colegiado y del ejercicio de la libertad de expresión.

Precisa, que la denunciante tomó algunas de las expresiones realizadas por él, las cuales, si son analizadas de manera aislada pueden tener una indebida interpretación de cómo acontecieron los hechos y del contexto en que se realizaron, siendo que las expresiones se dieron en el marco de la discusión y debate del informe presentado por el presidente del consejo de *SAPAL*, en donde se tocaron temas delicados y de interés público los cuales le pareció debieron de ser aclarados.

Indica que el llamarle a una persona “cínica e ignorante” si bien son calificativos negativos, no son exclusivos del género femenino ni los realizó a la denunciante para menoscabar sus derechos o limitar su ejercicio en la función como regidora, ni se refirió a ella de manera exclusiva, pues sus expresiones también las realizó de manera plural a quienes son la fracción

opuesta en el Cabildo representando al partido MORENA, lo cual tampoco constituye una infracción pues es propio de la naturaleza de los órganos colegiados que existan diferencias y debate, por lo que no todos los señalamientos fueron personales y expresamente dirigidos a la denunciante como mujer y regidora del *Ayuntamiento*.

Señala que la denunciante pretende engañar a la autoridad mostrando solo fragmentos de sus intervenciones; sin embargo, contrario a lo que refiere no se advierte señalamiento alguno respecto a la supuesta incapacidad para generar ideas o criterio propio o argumentos que siempre deban depender de una figura masculina que guíe su actuar o vivir, pues son simples deducciones subjetivas que hace la quejosa.

Con relación a los señalamientos: *“no me venga con argumentos feministas aquí para decirme lo que no puedo o puedo decir, no porque usted sea mujer me voy a detener...”*, precisa que la denunciante nuevamente pretende engañar a la autoridad al presentar solo un fragmento de sus expresiones para mostrarlo como una persona intolerante y con aparente desdén sobre el feminismo y el respeto hacia las mujeres; sin embargo, contrario a lo que afirma, su intervención fue en primer término para referirse al tema con mucho cuidado, es decir, al feminismo, para que sus expresiones no fueran descontextualizadas.

Por otra parte, indica que en ningún momento se dirigió a la denunciante con la intención de explicarle o con el fin de evidenciar que sabía más que ella sobre el tema y que en consecuencia la debía ilustrar, por lo que de nueva cuenta pretende confundir y engañar a la autoridad mediante interpretaciones subjetivas y erróneas.

Por ello, solicita se declare la inexistencia de la conducta denunciada en virtud de que no existe ningún tipo de violencia simbólica, verbal, institucional u otra, ya que no hay elementos objetivos para acreditar que sus expresiones hacia la regidora fueron por su condición de mujer o tuvieron algún impacto diferenciado en las mujeres o una afectación desproporcionada en el género femenino.

Finalmente sustenta su defensa en los precedentes ST-JDC-77/2021, SG-JE-35/2021, SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-103/2020, así como en los criterios jurisprudenciales contenidos en la tesis 1a. CCIV/2016; jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**" y jurisprudencia 31/2013 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**".

2.3. Marco normativo.

2.3.1. VPRG.

El artículo 5, fracción X, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato define la violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, a nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso*, la *Ley General*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPRG*.

Con esta reforma legal se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que

podrían conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En cuanto a su definición, la *Ley electoral local* es sustancialmente coincidente con lo previsto en la *Ley General de Acceso* y la *Ley General*.¹³

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la *VPRG* se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad debe implementar en su ámbito de competencia.

Por lo que hace a aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en materia electoral, concretamente, se reconoció una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.¹⁴

Derivado de la reforma destacada, al decidirse el recurso SUP-REC-77/2021, la *Sala Superior* analizó la aplicabilidad de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en casos que involucren *VPRG* y determinó que las normas contenidas en la *Ley General de Acceso* establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, sin que todo ello se contraponga a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten identificar la *VPRG*.

De manera que, conforme a la normativa, la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de *VPRG*, deben analizarse los hechos y el contexto en el que sucedieron, con la finalidad de advertir si se basaron en elementos de género, por la condición de mujer.

¹³ Artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y artículo 3, numeral 1, inciso k), de la *Ley General*.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

Ello, dado que, si bien en un contexto político, que pueden generarse calificativos ríspidos, éstos deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o generen un demérito a la persona por ser mujer y sin que afecte su dignidad, o bien, la crítica se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

2.3.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:¹⁵

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.¹⁶

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

2.3.3. Libertad de expresión.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

¹⁶ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda clase, y iii) El de difundir informaciones e ideas de todo tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁷

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.¹⁸

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el de la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número P.J. 25/2007 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."**

¹⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público.¹⁹

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior*, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6 y 7 constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la

¹⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS.

comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

2.4. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²² ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos.

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera indiscutible, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

²² De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²³

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

En tal sentido, los medios de prueba admitidos en el *PES* son los siguientes:

2.4.1. Ofertados por la parte denunciante:

1. **Documental**, consistente en el acta de hechos realizada por la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, respecto del contenido del dispositivo USB marca “ADATA” modelo V220/16GB, de 16 gigabytes, color azul con rosa, en la cual consta un video correspondiente a la sesión pública celebrada el tres de febrero.²⁴

²³ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²⁴ Fojas 29 a 60.

2. **Documental**, consistente en la solicitud que se realizó al *Ayuntamiento*, para efectos de que remitiera el audio y video de la sesión del *Ayuntamiento* del tres de febrero, dentro de la cual constan los hechos materia de la denuncia.²⁵
3. **La instrumental de actuaciones**, consistente en los demás elementos probatorios, actos de investigación y diligencias que se sirvan proveer y desahogar, la cual se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

2.4.2. Obtenidas a instancia de la autoridad sustanciadora:

1. **Documental**, consistente en copia certificada del ACTA-OE-IEEG-SE-015/2022 y que contiene la certificación hecha por la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto* del dispositivo USB y su contenido, referido en el escrito de denuncia.²⁶
2. **Documental**, consistente en original del escrito recibido el uno de abril, firmado por el secretario del *Ayuntamiento* mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por la autoridad el quince de marzo.²⁷
3. **Documental**, consistente en duplicado original del escrito recibido el uno de abril, firmado por José Arturo Sánchez Castellanos, síndico del Ayuntamiento, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por la autoridad el dieciséis de marzo.²⁸
4. **Documental**, consistente en copia certificada del ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022, que contiene la certificación realizada por la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, respecto al contenido de la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=tz49GAJHUKM> correspondiente al video de la sesión de Cabildo del *Ayuntamiento* llevada a cabo el tres de febrero.²⁹

2.4.3. Ofertadas por el denunciado:

1. **Documental**, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el *Instituto*, donde se acredita la personalidad de José Arturo Sánchez Castellanos, como síndico del *Ayuntamiento*.³⁰

Probanzas que obran enlistadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de las cuales solo serán analizadas en el apartado correspondiente de la resolución, aquellas que guarden relación con la litis planteada en el *PES*, a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los

²⁵ Foja 95.

²⁶ Fojas 29 a 60.

²⁷ Fojas 72 a 84.

²⁸ Fojas 85 a 92.

²⁹ Fojas 97 a 200.

³⁰ Fojas 249 y 250.

acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido

posibilidad de recabarlos,³¹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

Lo anterior, con la salvedad de aquellos casos en que se deba aplicar la reversión de la carga de la prueba cuando se considere que se actualizan los elementos para ello.³²

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes.

En cuanto a la denunciante N19-ELIMINADO 1 es un hecho notorio³³ y no controvertido que actualmente se desempeña como regidora del *Ayuntamiento* en la administración 2021-2024.³⁴

Por lo que respecta al denunciado **José Arturo Sánchez Castellanos**, se tiene por acreditado que actualmente se desempeña como primer síndico propietario del citado órgano colegiado, tal y como consta en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.³⁵

³¹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

³² Bajo las directrices de los precedentes SUP-REC-341/2020 y SUP-REC-200/2022.

³³ Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

³⁴ Consultable en: <https://leon.gob.mx/h-ayuntamiento.php>

³⁵ Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 358 y 358 de la *Ley electoral local*. Foja 249 y 250.

2.6.2. Existencia y contenido de las expresiones denunciadas.

Los hechos denunciados por la quejosa quedaron plenamente acreditados con los elementos de prueba que se recabaron en el expediente, dentro de los cuales obra desahogada el **ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022**³⁶ elaborada por el Titular de la Oficialía Electoral del *Instituto* el veintiséis de abril, que contiene la inspección del video alojado en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=tz49GAJHUKM> sobre la sesión del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero, en la cual se constató lo siguiente:

INSPECCIÓN ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022	
<p>(...) a efecto de certificar la existencia y contenido del video correspondiente a la sesión de Cabildo del ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente al tres de febrero de dos mil veintidós... por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido de la siguiente liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=tz49GAJHUKM. (...)</p> <p>A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página electrónica, y comienzo con la descripción de su contenido. Enseguida, hago constar que en la parte superior de la página web se observa un pequeño ícono rectangular color rojo con un pequeño triángulo en su interior y aun costado las letras "YouTube" "MX"... Debajo se encuentra un recuadro con un video, mismo que tiene una duración de 2:29:22 dos horas con veintinueve minutos y veintidós segundos y el cual se reproduce automáticamente, por lo que procedo a su descripción. (...)</p> <p>A su lado derecho otra persona del sexo masculino, N20-ELIMINADO 24 N21-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco; quien viste en camisa blanca, traje y corbata color azul, y quien durante la reproducción del video se identifica como: "José Arturo Sánchez Castellanos". (...)</p> <p>Le sigue de lado derecho de la mesa rectangular una persona del sexo femenino, N22-ELIMINADO 24 N23-ELIMINADO 24</p>	
<p>Enseguida comienza la reproducción del video clic(sic) y la persona que se identifica como Alejandra Gutiérrez manifiesta: "Buenos días a todos, damos inicio a la sesión le pido al secretario pueda tomar lista de presentes". (...)</p> <p>Enseguida, la persona que se identifica como Alejandra Gutiérrez manifiesta: "Muchísimas gracias. Si alguien tiene algún comentario respecto al orden del día, favor de manifestarlo."</p>	

³⁶ Fojas 97 a 200.

No habiendo comentarios, se somete a consideración”, en ese acto la persona que se identifica como secretario se le acerca y la persona que se identifica como Alejandra Gutiérrez continúa manifestando: “Podemos dar lectura. Perdón”.

Nuevamente la persona del sexo masculino, señalada como secretario manifiesta: “Con todo gusto. Presidenta. Orden del día punto uno. Lista de presentes y declaración del quórum. Punto dos. Orden del día y aprobación. Punto tres. Presentación del informe anual del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y comparecencia del presidente del Consejo Directivo.

(...)

Enseguida, la persona que se identifica como Alejandra Gutiérrez manifiesta: “Damos cuenta que se integra la regidora Araceli. Muchísimas gracias. Y continuando con el orden del día, en el punto número tercero doy cuenta de la presentación del informe anual del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por lo que pido al Ingeniero Jorge Ramírez Hernández, Presidente del Consejo Directivo, realice la exposición pertinente. Adelante”.

(...)

Enseguida, se reproduce una serie de imágenes aparentemente una presentación de diapositivas y a la par de su presentación la persona que se identifica como **Jorge Ramírez Hernández**; continúa manifestando: “Esta fotografía es una fotografía de hace algunos años

(...)

Enseguida se escuchan aplausos (...)

Continúa manifestándose la persona que se identifica como: Jorge Ramírez Hernández: “Y por último, ya para terminar y para empezar con las preguntas y respuestas, quisiera que pudiéramos un pequeño video que refleja muy poquito lo que es el SAPAL. ¡Por favor!

(...)

En este momento termina la presentación de diapositivas y nuevamente se enfoca el cuadro de pantalla a la persona que se identifica como: Jorge Ramírez Hernández, quien continúa manifestando: “Decía San Agustín cuando tienes un gran reto, reza como si todo dependiera de Dios, pero trabaja como si todo dependiera de ti. Y la verdad es que lo hemos venido haciendo. Hemos trabajado mucho mi reconocimiento con el equipo operativo, para los 1500 colaboradores que tiene SAPAL y para este consejo, que hombro con hombro hemos trabajado por el bien de León. Muchas gracias. Quedo atento a sus preguntas”

Enseguida se escuchan aplausos.

Enseguida, la persona que se identifica como Alejandra Gutiérrez manifiesta: “Muchísimas gracias. Ingeniero Jorge Ramírez, presidente del Consejo Directivo de SAPAL. Se abre el espacio para preguntas y respuestas. Quien desee hacer alguna pregunta favor de levantar su mano para empezar a registrar”. Hace una pausa y continúa: “Ah, la regidora Gabriela”.

A continuación, la persona que **se identifica como** N24-ELIMINADO manifiesta: “No es precisamente una pregunta. Creo que SAPAL ha sido manchado por acciones y decisiones de corrupción y egos en su órgano de gobierno, han perdido el rumbo al grado de querer imponer sus decisiones por encima del Ayuntamiento y de la presidencia municipal. Desde el inicio de su gestión lo vimos adjudicar a su cuñado una obra millonaria en un conflicto de intereses. El caso de la planta de ECOSYS es un ejemplo de lo podrido que hay detrás de un sistema que es manejado a su antojo, creyendo o haciéndose creer que es de su propiedad. Nunca nos aclararon por qué fracasó la concesión de una planta que fuera recibida en ruinas y a la que se le invirtieron millones de pesos, además de pagar millones de pesos para un agua que no se saneaba. Nunca nos contestaron ¿Quién es el responsable

de las afectaciones a ejidos y comunidades por recibir aguas altamente tóxicas? y lo más fácil, echarle la culpa a CONAGUA. El manejo de la protección, seguridad y capacitación de los empleados de SAPAL es ejemplo de esto. Nosotros pedimos su renuncia. Escuche que ya se va, pero me da mucho gusto por su indolencia e insensibilidad. Ojalá esta sensibilidad que mostró el día de hoy la hubiera mostrado con todas esas familias desde su pérdida. Encima culparon a los mismos trabajadores por su muerte. Por su propia muerte; a un año de la tragedia, con el pretexto de la pandemia, omitimos, omitieron un homenaje a la tragedia de la planta de tratamiento y después pues ustedes exhiben un espectáculo deportivo en Estados Unidos. Mientras los abogados contratados por SAPAL ofrecían a las familias de los trabajadores una indemnización por 434.000 pesos con la exigencia de retirar las denuncias penales; otros trabajadores tuvieron que plantarse en la Procuraduría de los Derechos Humanos al ser expulsados de su trabajo sin indemnización, llevaban 15 meses subsistiendo hasta que fueron a reclamar ante derechos humanos. No se den aires de grandeza, diciendo que es uno de los mejores sistemas del país, porque tuvo que intervenir el secretario de Ayuntamiento, la propia alcaldesa, quien tomaron las cartas en el asunto y pedían humanidad. Ojalá que los siguientes empresarios vengan y que nos les importe venir a manejar solamente los recursos de SAPAL, que vengan a dar su tiempo y esfuerzo en el organismo. Espero que no se considere quedar otro periodo más, porque debemos de dejar puesto a alguien que verdaderamente quiera venir a servir y no a servirse. A León el agua le costó tan cara como cinco vidas. Es cuanto”.

Enseguida, la persona que se identifica como Alejandra Gutiérrez manifiesta: “Gracias Regidora. Les pediría que para que pueda contestar el presidente tres intervenciones, conteste y si hay más intervenciones otras tres. ¿Alguien más desea hablar?”

Enseguida, la persona que se identifica como: José Arturo Sánchez Castellanos manifiesta: “Yo quiero intervenir, presidenta, pero para responder a la regidora N27-ELIMINADO 1 (...)

Enseguida la persona que **se identifica como: José Arturo Sánchez Castellanos manifiesta:** “Gracias, presidenta. **Yo creo que, usted, regidora le debería dar vergüenza lo que acaba de decir. Cinismo. Su cinismo es el tamaño de su ignorancia.** Empieza diciendo que se asignó un contrato a su cuñado. Ni siquiera había sido, era presidente, el señor. Y usted aquí lo afirma con una ligereza muy común en usted, el decir, cosas sin fundamento y sin pruebas. Y en el asunto del accidente, que es eso, un accidente, también con una ligereza aquí empieza a hacer juicios como si los señores tuvieran la culpa. Nadie, tiene la culpa de un accidente. No hay una autoridad, hoy, una sola que haya dicho que eso fue por negligencia, ni las autoridades locales que usted seguramente duda de ellas, pero ninguna federal, tampoco la propia Secretaría del Trabajo.

Las prestaciones que tienen los trabajadores de SAPAL son las más altas que tiene las firmas para municipales de León, fruto de la conciencia de los consejos directivos y de sus organizaciones sindicales. Por mucho superan a la de los trabajadores de cualquier otra empresa y todas fueron pagadas puntualmente. Pero yo no sé ustedes que parte de la ley no entienden, cuando se les dice que los señores no pueden hacer nada, que la ley no les permite hacer, se les pagó todas las prestaciones a que tenían derecho, suspensiones, sus seguros, incluso se aprobaron aportaciones extraordinarias. Claro que ningún peso, ni un, ni un peso, ni 1.000,000.000 va a reponer una vida jamás, eso nos queda claro aquí y en China. Pero ellos no pueden hacer lo que la ley no se les permite, no les permite hacer. No es dinero de ellos como para regalarlo como lo hacen ustedes, si no es dinero de ellos, es de todos los leoneses. Y cuando recibieron una instrucción superior para que se pudiera ofrecer una cantidad superior, lo hicieron. Hicieron caso de la autoridad que es la alcaldesa, para que el asunto fuera se pudiera resolver. Pero ustedes ya lo estaban juzgando de insensibles y no sé de cuántas cosas sin siquiera saber, **con una total ignorancia.** Yo me pregunto que es insensible como ustedes lo han señalado, ¿el qué se haya cumplido con todo?, ¿el qué se

haya acatado la orden de la autoridad?, ¿eso es insensible para usted?, y cómo le llaman ustedes a las miles de muertes que por su ignorancia, por su crueldad, por su criminalidad, han dejado hacer a nivel nacional en el asunto de la pandemia. Eso si es insensibilidad de parte de ustedes, eso si es dejar que la gente se muera diciendo que se van a curar con una estampita o que el que no miente no traiciona, no le va a dar el virus. Esa sí es una sensibilidad y ustedes la guardan todos los días en esta mesa. Es cuanto, presidenta”.

Enseguida se escuchan aplausos.
(...)

Enseguida, la persona que se identifica como Alejandra Gutiérrez manifiesta: “Gracias regidora. Adelante regidora N31-ELIMINADO 1

Enseguida la persona que **se identifica como** N32-ELIMINADO 1
manifiesta: “Gracias. Ya que el síndico apersona sus posicionamientos doy respuesta a estos. Eh señor síndico me queda muy claro que usted siempre defiende los intereses de grupo y empresariales y no del bien común, del bien superior. También **le pido que tenga cuidado como se dirige a mí, porque usted ya tiene una denuncia y ya se le hizo costumbre llamarnos a las mujeres mentirosas e ignorantes.** Yo sí creo que la que, que me da mucho gusto que tenga el presidente del Consejo a quien, quien lo pueda representar y quien lo defienda también, como, como uste lo ha defendido en este momento, porque las evidencias son claras, todas las notas periodísticas que han salido, pues entonces mienten también; yo creo que la auditoría tendría que ser bien dirigida, como lo habíamos pedido hace unos meses, pues porque hoy necesitamos más que nunca claridad. La indolencia, la indolencia se ve por todos lados. La humanidad que se había perdido se ve por todos lados, tuvo que pasar más de un año para que hoy el presidente del consejo se dirija como que -ya les pagamos- con una frase tan insensible. A si tiene que poner tiempo y le cuesta tanto, pues no lo hagan, que venga aquí hoy quien verdaderamente esté comprometido en servir y no servirse, porque vergüenza pues es no cumplir con la seguridad en el trabajo. Cruel es cortar el servicio de agua a tantas familias, cobrar a ciudadanos que ni medidor de agua tienen. Hay recibos que son impagables ya, para mí todo eso es indolente, es vergonzoso y todo lo que usted mencionó de mí. Y que bueno, todos en el aumento del gasto social desde el gobierno federal ha mostrado la humanidad que tiene nuestro presidente de la República y que estos este lazo social y esas ayudas ayudaron a disminuir la pobreza en una pandemia que nos costó tantas vidas y que hoy debemos estar viendo lo que hacemos aquí porque somos representantes de la ciudadanía de León. Entiendo que el gobierno federal tiene sus decisiones y sus propias consecuencias, pero hoy actuemos aquí por la gente que vive aquí, hablemos por los nuestros. Es cuánto”.
(...)

Enseguida, la persona que se identifica como Alejandra Gutiérrez manifiesta: “Gracias, adelante síndico José Arturo”.

Enseguida la persona que se identifica como **José Arturo Sánchez Castellanos manifiesta:** “Gracias, presidenta. Muy tarde respuesta a todos los señalamientos. Empezaría por darle cierta razón al regidor Cabrera cuando dice que el consejo podría estar desequilibrado. Y eso no, no tiene nada que ver con los señores que están aquí. Ellos están cumpliendo con un reglamento. Si usted cree que está desequilibrado y hace falta más representación popular del pueblo, como usted lo dice, presenta una iniciativa y se analiza; presenta una iniciativa y se analiza y o presente su solicitud, se analiza y se da respuesta con argumentos, por supuesto; no, no como normalmente a veces se hace nada más que con señalamientos. Se dice que el consejo se siente independiente, se siente autónomo, se siente dueño, pues si ahorita están rindiendo cuentas. Están aquí todos y expuestos a que ustedes les digan lo que quieran, incluso los calumnian. Yo no veo donde está la autonomía como para decir no vengo, no me interesa escucharlos. Yo creo que están rindiendo cuentas de todo lo que hicieron en

base a un reglamento que ellos tienen que cumplir, en donde si no lo cumplen, no solamente los consejeros, los, los ejecutivos o los empleados, se sanciona. Y eso no he visto que esté presente ningún tipo de denuncia ni queja en ningún lado. Y fiel a su costumbre, señalan sin pruebas siempre. Y eso es, no es a nivel federal, y aquí es diferente. No es igual. Ustedes son iguales en todos lados, señalan sin pruebas. Ustedes dicen los mandaron. ¿Qué prueba tiene usted, qué los mandaron? porque ninguna autoridad lo ha señalado así. ¿Qué pruebas tiene usted que nosotros no conocemos? Dígame. No las tiene. Dice que no se ha finiquitado el asunto. ¿Qué parte no entienden? Cuando dijo el presidente que ya está acordado, firmado el acuerdo. Eso es, eso es un acuerdo ya cerrado, ah, no bueno; bueno, entonces no sé que le llame usted, pero ¡no! Digo que ya está cerrado. Y lo de siempre, que los rosarios de quejas ¿cuántas?, ¿Cuántas quejas? usted tiene, si está acusando, dígame cuántas, proporcionalmente al número de cuántas. No los tienen, porque siempre son así, siempre señalan sin pruebas, siempre. Y ustedes aquí se ponen la bandera de la corrupción. Bueno, eso. ¿híjole! Si hay actos de corrupción en toda la administración pública de todos los niveles, lamentablemente si lo hay. Aquí también. Pero nosotros los denunciemos y los perseguimos. Y ustedes están enterados de los actos de corrupción que ha habido en el SAPAL en el pasado de algunos funcionarios que dieron descuentos, porque nosotros se los informamos, porque si no, ni cuenta se hubieran dado. Ah, pero a nivel federal, a nivel federal nada más, nada más un decreto del presidente de la República para, para la opacidad total en el ejercicio de los recursos de las obras, de las mega obras. Nadie puede pedir informes, nadie puede saber a quién le paga, nadie por eso. Eso es luchar contra la corrupción. Aquí se denuncia y se persigue por su servidor y por muchos de los que estamos aquí le damos seguimiento. El día que ustedes hagan eso, hablamos de combate a la corrupción y voy a entrar al tema con mucho cuidado de los argumentos feministas regidora, **no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir**. Mire, la honestidad y la verdad están por encima de cualquier posicionamiento, sea del género que sea. Si usted viene aquí y miente, le voy a decir que está mintiendo. Si usted viene aquí y calumnia a alguien, le voy a decir que está mintiendo y que ignora las cosas. **No porque usted sea mujer, me voy a detener**. Yo le agradezco que me notifique que tengo una denuncia, no lo sabía, pero me doy por enterado que la tengo. Pero le voy a decir una cosa si quiere, vaya presente la suya también, porque sé que es de la regidora **N33** pero no me van a detener si vuelven a mentir, lo voy a decir todas las veces que sea necesario, porque para eso estoy aquí. Ahora dice usted que yo represento al ingeniero, claro que lo represento, no solamente al ingeniero, a todos los concejeros que están aquí, de este concejo y de todos, de todos. Porque para ustedes, esas gentes, esas gentes, esos ciudadanos son satanizados en cualquier foro. Los empresarios aquí lo han dicho. Los empresarios abusos, todo eso lo que dicen. Claro que represento ese sector, de ahí vengo, mal haría no hacerlo, ¿verdad? Nada más que comprueben los intereses y cuando los comprueben, yo voy con ustedes y los de la mano a la Contraloría. Pero no, mientras no lo hagan van a hacer siempre nada más puras palabrería, como acostumbran. Claro que los represento, por supuesto, a ellos y a cualquier ciudadano que se sienta ofendido. Según dice la regidora **N34-EI** que bueno, esto si es una joya, -que las acciones del Presidente de la República ayudan a disminuir la pobreza-, achis, pues hay 8 millones más de pobres en el país, yo no sé a qué le llaman disminuir la pobreza, ayuda a administrarla, que es lo que ustedes quieren, administrarla, para traducirla en rentabilidad electoral. Eso es lo que están haciendo".

(...)

Imágenes representativas





Probanza cuyo contenido fue constatado por un funcionario electoral dotado de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra en oposición con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.³⁷

Del citado medio de prueba se advierte el contenido de un video con duración de 2:29:22 dos horas con veintinueve minutos y veintidós segundos extraído del perfil: “Sesiones Ayuntamiento León” contenido en la plataforma de *YouTube*, que corresponde a la sesión del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero, dentro de la cual en el desahogo del punto tercero del orden del día el Ingeniero Jorge Ramírez Hernández, Presidente del Consejo Directivo de *SAPAL* presentó su informe anual; asimismo en la sesión se identifican las intervenciones tanto de la parte denunciante como del denunciado y la existencia de las manifestaciones materia del presente procedimiento.

Adicionalmente, obra en autos copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero, presentada ante la autoridad sustanciadora el primero de abril,³⁸ elemento de prueba al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y resulta útil para corroborar la existencia de la sesión en la que se originaron las expresiones materia de presente *PES*, en la que efectivamente estuvieron presentes, entre otras personas, la denunciante

³⁷ Sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2010**, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.

³⁸ Fojas 72 a 84.

N40-ELIMINADO 1

así como el denunciado José Arturo Sánchez Castellanos, en su calidad de regidora y síndico, respectivamente; además de que en el punto tercero del orden del día se puso a discusión para su posterior aprobación el informe anual del Ingeniero Jorge Ramírez Hernández, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de SAPAL.

De igual forma, consta en autos el escrito de respuesta al requerimiento del primero de abril,³⁹ formulado al denunciado por la autoridad sustanciadora, en el que si bien hizo uso de su derecho a la no autoincriminación y se reservó responder la interrogante: **“si durante la discusión del tema referido previamente, o en algún momento de la sesión de Cabildo, tuvo algún tipo de diálogo, discusión, confrontación o réplica hacia la ciudadana**

N41-ELIMINADO 1

debiendo detallar cuáles fueron estos comentarios”; lo cierto es que en relación a las expresiones que son objeto de denuncia, las reconoció en su diverso escrito de contestación a la queja dentro del apartado denominado **“CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO”**, en donde respondió lo siguiente:

“Si bien, las expresiones denunciadas son: **“a usted regidora le debería dar vergüenza lo que acaba de decir. Cinismo. Su cinismo es el tamaño de su ignorancia.”** Dichas expresiones no contienen estereotipos de género, y no las realicé por el simple hecho de su calidad o condición de mujer, **sino que fue para manifestar la relevancia de sus acusaciones sin fundamento...**”

“Ahora bien, respecto a los señalamientos de la actora, específicamente aquellos que, de manera aislada denuncia en los siguientes términos:

“no me venga con argumentos feministas aquí para decirme lo que no puedo o puedo decir, no porque usted sea mujer me voy a detener, yo le agradezco que me notifique que tengo una denuncia, no lo sabía pero me doy por enterado que la tengo, pero le voy a decir una cosa, si quiere vaya y presente la suya también, porque sé que es de la regidora N42 pero no me van a detener”

De nueva cuenta la actora pretende engañar a la autoridad al presentar solo un fragmento de mis expresiones... y le referí algo que considero no es exclusivo de un género, es decir, los valores o las virtudes al manifestar de manera textual lo siguiente:

*“... la honestidad y la verdad están por encima de cualquier posicionamiento, sea del género que sea. Si usted viene aquí y miente, le voy a decir que está mintiendo. Si usted viene aquí y calumnia a alguien, le voy a decir que está mintiendo y que ignora las cosas. **No porque usted sea mujer, me voy a detener. Yo le agradezco que me notifique que tengo una denuncia, no lo sabía, pero me doy por enterado que la tengo. Pero le voy a decir una cosa si quiere, vaya presente la suya también, porque sé que es de la regidora N43 pero no me van a detener** si vuelven a mentir, lo voy a decir todas las veces que sea necesario, porque para eso estoy aquí...”*

³⁹ Fojas 85 a 88.

...

Como lo hemos referido previamente, las expresiones que de manera aislada se denuncian, de ninguna manera puede considerarse que contienen estereotipos de género, ni tampoco que sean insultos de forma directa o un ataque verbal con un ánimo por demás agresivo... sino que en su contexto y de manera general consistió en un posicionamiento realizado por el suscrito derivado de las intervenciones de la regidora y otros integrantes del Cabildo...”

Manifestaciones que concatenadas con el resto de las probanzas previamente analizadas, adquieren relevancia plena en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local* y sumados al valor de las declaraciones de la denunciante, son idóneos para acreditar el contenido de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero, en la cual el ciudadano **José Arturo Sánchez Castellanos**, en uso de la voz emitió las expresiones denunciadas con motivo de su intervención o debate que se originó en el Cabildo por el posicionamiento que sostuvo la regidora ante el informe anual presentado por el Ingeniero Jorge Ramírez Hernández, Presidente del Consejo Directivo de *SAPAL*.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que en la copia certificada de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero,⁴⁰ no se hayan asentado de manera literal y textual la totalidad de las expresiones materia de la queja, ya que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,⁴¹ los asuntos tratados en las sesiones y el resultado de las votaciones se deben asentar de forma “extractada” y no estenográfica o literal, por lo que no puede estimarse, como lo refirió la denunciante en su escrito de alegatos que ello fuese con la intención de omitir fragmentos para revictimizarla.

Aunado a ello, el referido numeral señala que las sesiones deben quedar grabadas por cualquier medio tecnológico que permita su difusión, lo cual en la especie se cumple, pues mediante el **ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022** se pudo constatar la existencia de la videograbación de la sesión del Cabildo en la que se generaron los hechos y donde se contienen las expresiones materia de la

⁴⁰ Fojas 72 a 84.

⁴¹ “**Artículo 74.** El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se hará constar por el secretario en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma **extractada**, los asuntos tratados y el resultado de la votación, además deberán quedar grabadas en cualquier medio tecnológico que permita su reproducción. Cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas...” (Lo resaltado es propio)

queja, la cual no se encuentra controvertida con diverso insumo de prueba que obre en el expediente.

Finalmente, se desestiman las probanzas aportadas por la denunciante consistentes en un dispositivo USB⁴² en color azul con rosa, marca ADATA UV220, de 16 GB, así como el **ACTA-OE-IEEG-SE-015/2022**⁴³ levantada el veintidós de marzo por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto* en la que se certificó su contenido; en razón a que éste no guarda relación con los hechos denunciados, al tratarse de una sesión del Cabildo de fecha diversa, por lo que no aporta ningún elemento que resulte útil para la fijación de la litis planteada.

3. DECISIÓN

3.1. Diversas expresiones atribuidas a José Arturo Sánchez Castellanos en la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero constituyen *VPRG*.

La *Sala Superior*⁴⁴, la *Suprema Corte*⁴⁵ y la *Sala Monterrey*⁴⁶ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, **los casos deben analizarse con perspectiva de género.**

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas).⁴⁷

De esta manera, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas

⁴² Foja 20.

⁴³ Fojas 29 a 60.

⁴⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁴⁵ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**".

⁴⁶ SM-JDC-70/2022.

⁴⁷ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. *Suprema Corte*. Pág. 56.

sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.⁴⁸

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, partiendo de la realidad de que, en ocasiones, las violencias se pueden aceptar sin cuestionarse, cuando se encuentran normalizadas o veladas.⁴⁹

En ese sentido, para que los hechos materia de la queja constituyan *VPRG*, se debe identificar en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, explorando todas las líneas de investigación, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.⁵⁰

Para definir lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá a establecer el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas y de manera posterior, estudiará su contenido bajo dos niveles de análisis; en primer término, si los hechos demostrados encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso* o en el artículo 3 Bis de la *Ley electoral local*, a efecto de verificar si, en su caso, dichas conductas se basaron en elementos de género.⁵¹

Posteriormente, se verificará si son acordes o no a los parámetros de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Finalmente, se procederá a realizar un estudio sobre las defensas que opuso el denunciado en su escrito de contestación.

⁴⁸ Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

⁴⁹ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

⁵⁰ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-47/2020.

⁵¹ En términos del criterio asumido por la *Sala Monterrey* en la resolución SM-JDC-9/2022.

3.1.1. Contexto de las expresiones objeto de la denuncia.

Las conductas materia de la queja se deben analizar bajo el contexto de que N3-ELIMINADO 1 resultó electa en el pasado proceso electoral como regidora de MORENA para integrar el *Ayuntamiento* para el periodo 2021-2024 y con motivo del ejercicio de su cargo asistió a la sesión extraordinaria de dicho órgano edilicio celebrada el tres de febrero, dentro de la cual en el desahogo del punto tercero del orden del día, el Ingeniero Jorge Ramírez Hernández, Presidente del Consejo Directivo de *SAPAL*, presentó su informe anual, respecto del cual la quejosa realizó una intervención en la que destacó su desaprobación al mismo, y ante dicha postura sobrevino una réplica que sostuvo el síndico primero José Arturo Sánchez Castellanos, a lo que siguieron otras intervenciones, entre ellas otra intervención de la denunciante y una nueva réplica del denunciado, de cuyo contenido se desprenden las expresiones que a juicio de la quejosa constituyen *VPRG*, mismas que serán analizadas en apartado independiente de esta sentencia.

De ello, dieron cuenta diversos medios de comunicación, lo que constituye un hecho notorio para este *Tribunal*,⁵² como lo revelan las notas periodísticas siguientes:⁵³

- <https://canchapolitica.com/pelea-sindico-del-pan-llama-cinica-e-ignorante-a-regidora-de-morena/>;
- <https://lasillarota.com/guanajuato/local/2022/2/4/llama-sanchez-castellanos-cinica-ignorante-regidora-de-morena-317387.html>;
- <https://paginacentral.com.mx/arremete-sindico-contra-regidora-de-morena-en-informe-de-sapal/>;
- <https://www.am.com.mx/leon/2022/2/3/gobierno-de-leon-regidora-sindico-pelean-el-la-llama-cinica-ignorante-592629.html>;
- <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/regidora-inscribira-denuncia-penal-contra-sindico-por-violencia-de-genero/>;
- <https://www.am.com.mx/leon/2022/2/11/gobierno-de-leon-arturo-sanchez-castellanos-se-disculpa-con-regidora-N4-ELIMINADO-por-llamarla-cinica-ignorante-593453.html>;
- <https://www.contrapunto.com/sindico-que-llamo-a-regidora-de-morena-ignorante-le-pide-disculpas/>;
- <https://www.elsoldeleon.com.mx/local/se-compromete-sindico-de-leon-a-moderar-sus-intervenciones-en-Cabildo-7853530.html>;

⁵² En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local* y del criterio I.3º.C.35K de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Criterio similar se adoptó en el precedente SRE-PSC-56/2022.

⁵³ Mismas que se insertan para mejor proveer, en términos de lo señalado por el artículo 379 fracción II de la *Ley electoral local*.

- <https://www.semmexico.mx/sanchez-castellanos-se-disculpa-con-regidoras-de-leon-por-ofensas/>;
- <https://www.heraldoleon.mx/sindico-ofrece-disculpas-a-ediles/>;
- <https://www.publimetro.com.mx/guanajuato/2022/03/02/fge-prohibe-al-sindico-arturo-sanchez-acercarse-a-la-regidora-N5-ELIMINADO-1>
- <https://periodicocorreo.com.mx/leon-dicta-fge-medidas-cautelares-a-sindico-por-violencia-politica/>; y
- <https://semanariosincensura.mx/fiscalia-de-justicia-de-guanajuato-dicta-medidas-cautelares-contra-sindico-de-leon-por-violencia-politica-en-razon-de-genero/>

De igual forma, en cuanto al contexto socio-cultural del denunciado, destaca en su currículum,⁵⁴ que su último grado o nivel de estudios es de maestría y que con antelación al cargo de síndico primero del *Ayuntamiento* se desempeñó como director de una empresa del sector cuero-calzado y además fue presidente del Centro Patronal de León S.P., de la Confederación Patronal de la República, así como Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de León.⁵⁵

Finalmente, otro elemento que forma parte del contexto que rodea este asunto, es que también constituye un hecho notorio para este *Tribunal*, que previamente en el expediente TEEG-PES-25/2022 el síndico denunciado ya había sido juzgado por expresiones realizadas en el Cabildo en contra de la regidora N6-ELIMINADO 1 asunto en el que si bien no se actualizaron la totalidad de elementos configurativos de *VPRG*; resultan antecedentes relevantes sobre cómo se ha conducido el denunciado en sesiones previas del Cabildo en contra de otra regidora del *Ayuntamiento*.

En tal sentido, las expresiones y conductas que realizó el denunciado se analizarán en el contexto sociocultural y simbólico concreto en que ocurrieron, pues ello determina significados específicos, ya que *el lenguaje depende potencialmente de los contextos en los que ocurre e, incluso, el lenguaje refleja esos contextos al ayudar a constituirlos*.⁵⁶

⁵⁴ Consultable en: <https://transparencia.leon.gob.mx/docs/dinst/art70/f17/2022/02/sha17969.pdf>.

⁵⁵ Lo anterior, en atención a que en el precedente SUP-REP-602/2022 y acumulados, la *Sala Superior* enfatizó en la necesidad de considerar las condiciones socio-culturales del emisor en los asuntos que involucren *VPRG*.

⁵⁶ Véase Meneses, Alejandra, La conversación como interacción social” en *Onomázein*, número 7, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2002, consultable en: <https://www.redalyc.org/pdf/1345/134518098021.pdf>.

3.1.2. Análisis de las expresiones denunciadas.

A continuación, se insertan los extractos relevantes en el asunto que se analiza de las intervenciones tanto de la denunciante N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 como del denunciado **José Arturo Sánchez Castellanos**, dentro de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero,⁵⁷ que se encuentran certificadas mediante **ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022**, cuyo contenido es el siguiente:

<p><i>Intervención de</i> N9-ELIMINADO</p>	<p><i>“No es precisamente una pregunta. Creo que SAPAL ha sido manchado por acciones y decisiones de corrupción y egos en su órgano de gobierno, han perdido el rumbo al grado de querer imponer sus decisiones por encima del Ayuntamiento y de la presidencia municipal. Desde el inicio de su gestión lo vimos adjudicar a su cuñado una obra millonaria en un conflicto de intereses. El caso de la planta de ECOSYS es un ejemplo de lo podrido que hay detrás de un sistema que es manejado a su antojo, creyendo o haciéndose creer que es de su propiedad. Nunca nos aclararon por qué fracasó la concesión de una planta que fuera recibida en ruinas y a la que se le invirtieron millones de pesos, además de pagar millones de pesos para un agua que no se saneaba. Nunca nos contestaron ¿Quién es el responsable de las afectaciones a ejidos y comunidades por recibir aguas altamente tóxicas? y lo más fácil, echarle la culpa a CONAGUA. El manejo de la protección, seguridad y capacitación de los empleados de SAPAL es ejemplo de esto. Nosotros pedimos su renuncia. Escuche que ya se va, pero me da mucho gusto por su indolencia e insensibilidad. Ojalá esta sensibilidad que mostró el día de hoy la hubiera mostrado con todas esas familias desde su pérdida. Encima culparon a los mismos trabajadores por su muerte. Por su propia muerte; a un año de la tragedia, con el pretexto de la pandemia, omitimos, omitieron un homenaje a la tragedia de la planta de tratamiento y después pues ustedes exhiben un espectáculo deportivo en Estados Unidos. Mientras los abogados contratados por SAPAL ofrecían a las familias de los trabajadores una indemnización por 434.000 pesos con la exigencia de retirar las denuncias penales; otros trabajadores tuvieron que plantarse en la Procuraduría de los Derechos Humanos al ser expulsados de su trabajo sin indemnización, llevaban 15 meses subsistiendo hasta que fueron a reclamar ante derechos humanos. No se den aires de grandeza, diciendo que es uno de los mejores sistemas del país, porque tuvo que intervenir el secretario de Ayuntamiento, la propia alcaldesa, quien tomaron las cartas en el asunto y pedían humanidad. Ojalá que los siguientes empresarios vengan y que nos les importe venir a manejar solamente los recursos de SAPAL, que vengan a dar su tiempo y esfuerzo en el organismo. Espero que no se considere quedar otro periodo más, porque debemos de dejar puesto a alguien que</i></p>
--	---

⁵⁷ Resaltando con “negritas” aquellas frases que posteriormente son analizadas como constitutivas de VPRG.

	<p><i>verdaderamente quiera venir a servir y no a servirse. A León el agua le costó tan cara como cinco vidas. Es cuanto”.</i></p>
<p>Intervención de José Arturo Sánchez Castellanos.</p>	<p><i>“Gracias, presidenta. Yo creo que, usted, regidora le debería dar vergüenza lo que acaba de decir. Cinismo. Su cinismo es el tamaño de su ignorancia. Empieza diciendo que se asignó un contrato a su cuñado. Ni siquiera había sido, era presidente, el señor. Y usted aquí lo afirma con una ligereza muy común en usted, el decir, cosas sin fundamento y sin pruebas. Y en el asunto del accidente, que es eso, un accidente, también con una ligereza aquí empieza a hacer juicios como si los señores tuvieran la culpa. Nadie, tiene la culpa de un accidente. No hay una autoridad, hoy, una sola que haya dicho que eso fue por negligencia, ni las autoridades locales que usted seguramente duda de ellas, pero ninguna federal, tampoco la propia Secretaria del Trabajo... Pero ustedes ya lo estaban juzgando de insensibles y no sé de cuántas cosas sin siquiera saber, con una total ignorancia. Yo me pregunto que es insensible como ustedes lo han señalado, ¿el qué se haya cumplido con todo?, ¿el qué se haya acatado la orden de la autoridad?, ¿eso es insensible para usted?, y cómo le llaman ustedes a las miles de muertes que por su ignorancia, por su crueldad, por su criminalidad, han dejado de hacer a nivel nacional en el asunto de la pandemia. Eso si es insensibilidad de parte de ustedes, eso si es dejar que la gente se muera diciendo que se van a curar con una estampita o que el que no miente no traiciona, no le va a dar el virus. Esa sí es una sensibilidad y ustedes la guardan todos los días en esta mesa. Es cuanto, presidenta”. ” (Énfasis añadido).</i></p>
<p>N11-ELIMINADO</p>	<p>1 <i>“Gracias. Ya que el síndico apersona sus posicionamientos doy respuesta a estos. Eh señor síndico me queda muy claro que usted siempre defiende intereses de grupo y empresariales y no del bien común, del bien superior. También le pido que tenga cuidado como se dirige a mí, porque usted ya tiene una denuncia y ya se le hizo costumbre llamarnos a las mujeres mentirosas e ignorantes. Yo sí creo que la que, que me da mucho gusto que tenga el presidente del Consejo a quien, quien lo pueda representar y quien lo defienda también, como, como usted lo ha defendido en este momento, porque las evidencias son claras, todas las notas periodísticas que han salido, pues entonces mienten también; yo creo que la auditoría tendría que ser bien dirigida, como lo habíamos pedido hace unos meses, pues porque hoy necesitamos más que nunca claridad. La indolencia, la indolencia se ve por todos lados. La humanidad que se había perdido se ve por todos lados, tuvo que pasar más de un año para que hoy el presidente del consejo se dirija como que -ya les pagamos- con una frase tan insensible. A si tiene que poner tiempo y le cuesta tanto, pues no lo hagan, que venga aquí hoy quien verdaderamente esté comprometido en servir y no servirse, porque vergüenza pues es no cumplir con la seguridad en el trabajo. Cruel es cortarle el servicio de agua a tantas familias, cobrar a ciudadanos que ni medidor de agua tienen. Hay recibos que son impagables ya, para mí todo eso es indolente, es vergonzoso y todo lo que usted mencionó de mí. Y que bueno, todos en el aumento del gasto social desde el gobierno federal ha mostrado la humanidad que tiene nuestro presidente de la República y que estos este lazo social y esas ayudas ayudaron a</i></p>

	<p>disminuir la pobreza en una pandemia que nos costó tantas vidas y que hoy debemos estar viendo lo que hacemos aquí porque somos representantes de la ciudadanía de León. Entiendo que el gobierno federal tiene sus decisiones y sus propias consecuencias, pero hoy actuemos aquí por la gente que vive aquí, hablemos por los nuestros. Es cuánto...”</p>
<p>Intervención de José Arturo Sánchez Castellanos.</p>	<p>“...y voy a entrar al tema con mucho cuidado de los argumentos feministas regidora, no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir. Mire, la honestidad y la verdad están por encima de cualquier posicionamiento, sea del género que sea. Si usted viene aquí y miente, le voy a decir que está mintiendo. Si usted viene aquí y calumnia a alguien, le voy a decir que está mintiendo y que ignora las cosas. No porque usted sea mujer, me voy a detener. Yo le agradezco que me notifique que tengo una denuncia, no lo sabía, pero me doy por enterado que la tengo. Pero le voy a decir una cosa si quiere, vaya presente la suya también, porque sé que es de la regidora N12-PRIMERO pero no me van a detener si vuelven a mentir, lo voy a decir todas las veces que sea necesario, porque para eso estoy aquí Ahora dice usted que yo represento al ingeniero, claro que lo represento, no solamente al ingeniero, a todos los concejeros que están aquí, de este concejo y de todos, de todos. Porque para ustedes, esas gentes, esas gentes, esos ciudadanos son satanizados en cualquier foro. Los empresarios aquí lo han dicho. Los empresarios abusos, todo eso lo que dicen. Claro que represento ese sector, de ahí vengo, mal haría no hacerlo, ¿verdad? Nada mas que comprueben los intereses y cuando los comprueben, yo voy con ustedes y los de la mano a la Contraloría. Pero no, mientras no lo hagan van a hacer siempre nada más puras palabrería, como acostumbran. Claro que los represento, por supuesto, a ellos y a cualquier ciudadano que se sienta ofendido. Según dice la regidora N13-EL QUE BUENO que bueno, esto si es una joya, -que las acciones del Presidente de la República ayudan a disminuir la pobreza-, achis, pues hay 8 millones más de pobres en el país, yo no sé a que le llaman disminuir la pobreza, ayuda a administrarla, que es lo que ustedes quieren, administrarla, para traducirla en rentabilidad electoral. Eso es lo que están haciendo” (Énfasis añadido).</p>

De las anteriores expresiones, se procede a realizar el ejercicio de adecuación de los hechos a las hipótesis normativas previstas en los artículos 20 Ter de la *Ley General de Acceso* y 3 Bis de la *Ley electoral local* o bien al supuesto genérico que contemplan, al señalar que la *VPRG*, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esto es así, pues para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, resulta esencial que se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

De tal verificación, se advierte que los hechos y expresiones materia de la queja se pueden analizar a la luz de la fracción IX del primero de los dispositivos aludidos que señala que la *VPRG* se expresa a través de la siguiente conducta:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. (Énfasis añadido).

Hipótesis normativa que se actualiza en el caso concreto, pues si bien, **en una primera aproximación**, el análisis literal de las expresiones denunciadas de forma individual y sucesivamente en conjunto, podrían conducir a estimarse que se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate público sobre un tema de interés general como la presentación del informe anual del Presidente del Consejo Directivo de *SAPAL*.

Sin embargo, bajo una perspectiva de género, sí actualizan la existencia de *VPRG* en perjuicio de la denunciante, porque las expresiones: **“le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”** y **“su cinismo es el tamaño de su ignorancia”** la presentan como una persona del género femenino que es **cínica e ignorante**, lo cual, se traduce en el estereotipo de género⁵⁸ de ubicar a las mujeres como personas que no tienen aptitud para desempeñar

⁵⁸ Los estereotipos son las “ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad”, glosario INMUJERES consultable en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero>. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso *BARBOSA DE SOUZA Y OTROS VS. BRASIL* que los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf.

determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por ser mentirosas o poco fiables, mediante el empleo de un lenguaje y actitudes ofensivas, y sobre ese contexto también le afecta el haber sido denostada ante el Cabildo pretendiéndola mostrar como una persona que **debería estar avergonzada** por sus participaciones o comentarios como regidora, con el objeto de obstaculizar y menoscabar el ejercicio de sus funciones.

Aunado a ello, en su posterior intervención, cuando la quejosa exigió respeto al denunciado señalándole que ya era su costumbre llamar a las mujeres “mentirosas e ignorantes”, lejos de cesar sus señalamientos, entre otras cuestiones le expresó **“no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir”** y **“no porque usted sea mujer, me voy a detener”**, lo que denota prepotencia en el trato y una intención de lesionar en lo público su dignidad y autoestima, así como dañar su imagen y censurar sus opiniones, mostrando además desdén e intolerancia hacia el feminismo y hacia el género de la denunciante, con lo cual se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres.

Lo anterior, con independencia de que el resto de las expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho, con lo que el discurso pierde su carácter legítimo y, por ende, no entra bajo la protección de la libertad de expresión.⁵⁹

Ello es así, pues la *VPRG* puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer en las que el elemento de género sea explícito, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada o incluso a través de micromachismos, que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades y su dignidad humana.

En tal sentido, la violencia política contra la mujer no siempre es nítida o visible a primera vista, pues ésta se basa en relaciones desiguales entre géneros,

⁵⁹ Criterio sostenido por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JDC-70/2022.

siendo más efectiva para el violentador la que es más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, expresiones machistas, micromachismos, desvalorización o invisibilización, que se realizan públicamente.

De ahí que quien juzga, tenga el deber de advertir **y evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer**, más cuando se trata de cuestiones de violencia que están basadas en elementos de género; provocan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres y; son ejercidas dentro de la esfera pública, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera más sofisticada.

Por lo que no debe ser tolerado y mucho menos normalizado que a cualquier mujer en el ejercicio de sus atribuciones, al exponer sus disensos ante un órgano colegiado como el Cabildo del *Ayuntamiento*, **se le tilde de “cínica o ignorante” y mucho menos se le debe ridiculizar o minimizar diciéndole que debería avergonzarse de sus opiniones**, pues las frases en cuestión analizadas no sólo bajo el especial escenario del debate político, sino valoradas en su contexto, son directamente ofensivas y denostativas hacia la quejosa pues tienden a menoscabar su imagen pública y a limitar sus derechos que como regidora ejerce.

Ello es así, pues como se adelantó, las expresiones fueron emitidas durante una sesión del *Ayuntamiento*, dentro del desahogo del punto relativo a la presentación del informe anual que rindió el Presidente del Consejo Directivo de *SAPAL*, en el que la denunciante desaprobó su desempeño bajo los siguientes argumentos:

- a) Que dicha institución ha sido manchada por acciones y decisiones de ego en sus órganos de gobierno, que han permitido al presidente imponer sus decisiones por encima del *Ayuntamiento*, ya que desde el inicio de su gestión se le vio adjudicar a su cuñado una obra millonaria en conflicto de intereses;
- b) Que la planta “ECOSYS” es un ejemplo de lo podrido que hay detrás del sistema que es manejado a su antojo;

- c) Que nunca se les aclaró el motivo por el cual fracasó la concesión de una planta que fue recibida en ruinas a la que se le invirtieron millones de pesos;
- d) Que nunca les dio respuesta de quién fue el responsable de las afectaciones a ejidos y comunidades por recibir aguas altamente tóxicas, siendo más fácil echarle la culpa a “CONAGUA”;
- e) Que la sensibilidad con la que presentó su informe la hubiera mostrado con todas las familias que tuvieron una pérdida (refiriéndose a un accidente previo), pues precisó que culparon a los propios trabajadores por su muerte y a un año de la tragedia omitieron con motivo de la pandemia un homenaje, para después exhibir un espectáculo deportivo en Estados Unidos;
- f) Que si al presidente del consejo directivo le costaba mucho poner empeño a su labor, entonces que renunciara para que personas que estén verdaderamente comprometidas asumieran el cargo; y
- g) Que considera una crueldad de la paramunicipal cortar el servicio del agua a varios usuarios ante los altos costos de los recibos.

De las manifestaciones anteriores se advierte que, la regidora como integrante del *Ayuntamiento* en el ejercicio de su cargo emitió los argumentos que consideró válidos para desaprobar el informe anual presentado por el Presidente del Consejo Directivo de *SAPAL* y expuso los motivos por los cuales a su juicio la gestión de dicho funcionario no fue eficaz, atribución que le confiere el numeral 79, fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,⁶⁰ en relación con el artículo 10 fracción I del Reglamento Interior del *Ayuntamiento*,⁶¹ al ser integrante del citado órgano edilicio que se conforma por distintas fuerzas políticas con puntos de vista diversos.

⁶⁰ **Artículo 79.** Los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

III. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

⁶¹ **Artículo 10.-** Los Regidores, además de las facultades señaladas en la Ley, tendrán las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de las comisiones que sean parte, participando con voz y voto en las discusiones;

En respuesta, el denunciado lejos de concretarse a replicar con contra argumentos, para desvirtuar los posicionamientos de la regidora, lo que resulta válido en un debate sobre un tema de interés público;⁶² también realizó expresiones que tuvieron por objeto demeritarla y descalificar su capacidad ante el Cabildo con calificativos basados en estereotipos de género.

Esto es así, pues la palabra “**cinismo**” tiene por significados: 1. *Desvergüenza en el mentir o en la defensa y práctica de acciones o doctrinas vituperables*, y 2. *Impudencia, obscenidad descarada*;⁶³ mientras que la palabra “**ignorante**” tiene dos significados: 1. *Que ignora o desconoce algo*, y 2. *Que carece de cultura o conocimientos*;⁶⁴ en tanto que la palabra “**vergüenza**” en la primera de sus acepciones que es la más acercada al contexto de la oración, significa: 1. *f. Turbación del ánimo ocasionada por la conciencia de alguna falta cometida, o por alguna acción deshonrosa y humillante*.

Por tanto, si el denunciado se refirió a la regidora con las expresiones: “**le debería dar vergüenza lo que acaba de decir**” y “**su cinismo es el tamaño de su ignorancia**”, en el mejor de los escenarios posibles de acuerdo a la semántica de las palabras y al contexto sociocultural aludido, fue para demeritar su capacidad intelectual y mostrarla como una persona poco fiable en su discurso, así como hacerla sentir avergonzada de sus opiniones, frente a las y los demás integrantes del cuerpo edilicio en la sesión celebrada el tres de febrero, por su postura en torno al informe anual del Presidente del Consejo Directivo de *SAPAL*, lo que incide en el núcleo fundamental del derecho de la regidora a ejercer el cargo.

Esto es, tales frases lejos de abonar a una crítica del denunciado para confrontar las razones que la regidora expuso respecto al tema que se discutió (la cual desde luego, pudo ser severa, vehemente, molesta o perturbadora por parte del síndico);⁶⁵ resultaron ofensivas y denostativas de su persona, ya que

⁶² Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

⁶³ Diccionario de la Real Academia Española, Diccionario, consultable en: <https://dle.rae.es/cinismo?m=form>

⁶⁴ Diccionario de la Real Academia Española, Diccionario, consultable en: <https://dle.rae.es/ignorante?m=form>.

⁶⁵ Se atiende, por ejemplo, a la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 46/2016 de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”, publicada en

en principio, la tildó de **cínica**, es decir que miente de una manera desvergonzada o descarada y de **ignorante**, circunstancia que, desde una **perspectiva de género**, se entiende como un mensaje estereotipado, aparentemente imperceptible dirigido a “mostrar” ante el Cabildo la incapacidad de la servidora pública para emitir argumentos aceptables y válidos en un debate político, a partir de su calidad de ser mujer.

A este respecto, resulta importante destacar que la tesis de la construcción social es una explicación de la forma en que las sociedades devalúan y subordinan a las mujeres mediante roles, estereotipos y prejuicios de género, con frecuencia tradicionales e implícitos, asegurando que las relaciones desiguales de poder entre los sexos se mantengan,⁶⁶ por lo que desgraciadamente hay una larga lista de estereotipos sobre las mujeres como grupo, algunos de los cuales versan sobre la falsa creencia de que se encuentren menos capacitadas que los hombres, tengan menores capacidades intelectuales o que sea más probable que mientan (especialmente en temas relacionados con las funciones públicas).

Al respecto, se debe considerar que el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia⁶⁷ reconoce el “estereotipo de la mujer mendaz” como aquel que forma parte de un abanico que atribuyen a ciertas categorías de mujeres la tendencia a mentir, también identificado como el “estereotipo de la mujer mentirosa o no creíble”.

De igual forma, especialistas en las formas de expresión e intercambio conversacional entre géneros, han identificado la existencia de una falsa creencia estereotipada de que las mujeres “mienten”, “manipulan a través del lenguaje con mentiras” o son “ignorantes”, ya que a través de los siglos, la cultura, en sus diversas formas, se ha encargado de crear una imagen del habla de la mujer que en muchos aspectos pervive en nuestros días a través de obras literarias o refranes, entre otros, donde se han forjado estereotipos

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

⁶⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, *Suprema Corte*, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero 2022, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-03/Manual%20Estereotipos%20de%20imparticion%20de%20justicia_DIGITAL%20FINAL.pdf

que, como tales, reflejan la realidad previamente tamizada e interpretada por ideas y prejuicios, donde el silencio en la mujer es elogiado siempre y, consecuentemente, su conversación es censurable la mayor parte de las veces.⁶⁸

Ello, pues advierten importante recordar y resaltar el papel del lenguaje y la violencia que éste transporta ya que no es neutro al incorporar y transformar la diferencia sexual en estructura simbólica, dotada de significado y productora de sentido, pues por un lado, quien habla deja su presencia subjetiva; de otro, la lengua inscribe y simboliza en su misma estructura la diferencia sexual de forma jerarquizada y orientada.⁶⁹

En otro estudio,⁷⁰ relacionado con la utilización de estereotipos en el contexto político, se señala lo siguiente: “*Se dice que las mujeres en política mienten... jugando deliberadamente con los estereotipos culturales de que las mujeres son volubles y poco fiables*”; reconociéndose que en el ámbito político es una herramienta muy poderosa llamar a una mujer “mentirosa” para invalidar cualquier afirmación pasada y futura que puedan hacer a los ojos de las y los observadores persuadidos, sin tener que refutar cada afirmación individualmente.

Ello, pues se señala que, al utilizar este tipo de estereotipos existentes sobre la mujer, se refuerzan las creencias subyacentes de que “*ellas simplemente no son lo suficientemente buenas para la política, con el objetivo final de que se autocensuren y no consigan el apoyo.*”⁷¹

En derecho, también se reconoce una larga historia de estereotipos sobre las testigos mujeres, como “intrínsecamente mentirosas” o como “intrínsecamente no confiables” y por lo tanto, se cree que es más probable que mientan, por

⁶⁸ Véase FERNANDEZ PONCELA, Ana María, *El habla femenina: estereotipos, estudios y expectativas*, consultable en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-habla-femenina-estereotipos-estudios-y-expectativas-784042/html/>.

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ Realizado por la organización inglesa “Demos”: *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodomski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, consultable en: <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>).

⁷¹ Ídem.

ejemplo, al testificar en casos de violencia sexual.⁷² Asimismo, se ha señalado que “*los estereotipos sobre las capacidades intelectuales o cognitivas de las mujeres, según los cuales éstas son más débiles que las de los hombres, se usan con frecuencia para negarle a las mujeres posiciones en sectores educativos o profesionales*”.⁷³

Dichas creencias estereotipadas en torno a que las mujeres no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas, entre otras razones, **por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por mentir o ser poco fiables, históricamente han servido como base para negar oportunidades a las mujeres**, por ejemplo, en el ámbito profesional en el que se ha dado preferencia o se reservan ciertas posiciones exclusivamente a los hombres, porque se asume que están más capacitados o son más fiables, devaluando los atributos, características o roles asociados a lo femenino.

Lo anterior, ha sido un factor importante para que la distribución social de las tareas para el sexo biológico de las personas y se asigne a los hombres el espacio público (trabajo productivo) y a las mujeres, el espacio privado (trabajo de reproducción); asignaciones que parten de una construcción social, interiorizada a tal grado que se considera que los roles tradicionales corresponden, en realidad, a la naturaleza y capacidades de hombres y mujeres.⁷⁴

Por ello, las aludidas frases además de perjudicar a la denunciante en su dignidad, **reproducen estereotipos que degradan a las mujeres y les asignan atributos y características que las devalúan y condicionan socialmente a cumplir con un papel subordinado y pasivo que se considera apropiado a su estatus**,⁷⁵ lo que debe ser reconocido y eliminado bajo una perspectiva de género, para no exacerbar un clima de impunidad con respecto a las violaciones de su derecho a una vida libre de violencia y el

⁷² Véase Rebecca J. Cook & Simone Cusack, *Estereotipos de Género Perspectivas Legales Transnacionales*, consultable en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

⁷³ *Ídem*.

⁷⁴ Véase Glosario para la igualdad, INMUJERES, división sexual del trabajo, consultable en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/division-sexual-del-trabajo>

⁷⁵ *Ibidem*, Rebecca J. Cook & Simone Cusack, *Estereotipos de Género Perspectivas Legales Transnacionales*.

ejercicio de sus derechos político-electorales, impidiendo que los prejuicios y estereotipos se institucionalicen.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala,⁷⁶ señaló que **es posible asociar la subordinación de la mujer a las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes** ya que su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

Por ende, **los estereotipos de género nocivos o perjudiciales son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos** y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten,⁷⁷ ya que su permisión implicaría consentir que, a las mujeres en el desempeño de sus funciones, se les califique con comentarios, opiniones, y adjetivos negativos y discriminatorios, por ser mujeres.

En otro orden de ideas, con expresiones como: **“le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”, “su cinismo es el tamaño de su ignorancia”, “no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir”** y **“no porque usted sea mujer, me voy a detener”** en el contexto en que se emitieron, también se genera la idea de que las mujeres necesitan de la condescendencia de los hombres (en este caso, del síndico, integrante del mismo Cabildo) quienes les tienen que explicar el sentido de las cosas en la política y en el ejercicio de un cargo público, así como **“ubicarlas”** a efecto de que las mujeres puedan entender.

Bajo esta perspectiva, aún y cuando no existe jerarquía entre integrantes de un Cabildo, el denunciado aprovechó su posición para avergonzar y desacreditar la capacidad de la quejosa por su condición de mujer de manera implícita o sutil mediante la humillación, al hacerla ver como una persona del género femenino que es “cínica e ignorante”, y señalar que debería estar avergonzada por su participación, desdeñando la ideología feminista y

⁷⁶ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

⁷⁷ Ídem.

advirtiendo que, pese a su petición de no violentarla, no se detendría ni siquiera por el hecho de ser mujer,⁷⁸ mostrándola en un plano de inferioridad y de falta de capacidad y de pensamiento, con el objeto de menoscabar el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo mediante la libre exposición de ideas y opiniones, generando un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana; en lugar de sólo rebatir con contra argumentos los previamente expuestos por la regidora en su exposición.

Posicionamiento que no es neutral, al colocar a la quejosa en un plano de inferioridad con relación al denunciado, al mostrarse ante el Cabildo como una persona que puede volverse un censor, validador o descalificador de sus ideas y opiniones en una posición de superioridad desde la cual pretende aleccionarla y deslegitimarla con calificativos denostativos que pretenden nulificar su capacidad, con el fin de reducir o mermar su seguridad y confianza.⁷⁹

En efecto, las expresiones: **“no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir”**, y **“no porque usted sea mujer, me voy a detener”** denotan un contenido prepotente y machista en contra de la denunciante y de las mujeres en general que buscan empoderarse en el ámbito político a través de la ideología feminista para hacer frente a la discriminación que históricamente han padecido.

Por lo que, contrario a lo señalado por el denunciado, sus comentarios desaprobatorios con descalificaciones personales hacia la capacidad de la quejosa para opinar y manifestar su desaprobación al informe de labores aludido, así como su desdén por la ideología feminista o porque una mujer le exija respeto, están basados en condiciones de género y pueden considerarse como parte de un discurso misógino y violento de descalificación que afecta la dignidad de la persona a la que se dirige y de las mujeres que ejercen cargos públicos.

⁷⁸ Lo que se circunscribe en la idea de que una mujer no es nadie para decirle a un hombre lo que puede o no decir.

⁷⁹ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-942/2021.

Ello, al mermar su percepción de sí mismas, lo que permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género y repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género, bajo una presunta superioridad masculina para el ejercicio de dichos cargos.

Particularmente, considerando el contexto de violencia contra las mujeres existente en Guanajuato y de manera específica en la ciudad de León donde se originaron los hechos, que ocupa el lugar 13 de los 100 municipios con mayor número de presuntos feminicidios, según la información que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁸⁰ el cual además aporta los siguientes datos de la entidad (de enero a agosto de 2022):

- 14 feminicidios.
- 259 mujeres víctimas de homicidio doloso (primer lugar).
- 332 mujeres víctimas de homicidio culposo (primer lugar).
- 4,511 mujeres víctimas de lesiones dolosas y culposas.
- 244 mujeres víctimas de corrupción de menores (primer lugar).
- 9,265 casos de violencia familiar.
- 663 violaciones.
- 6,013 llamadas de emergencia por violencia contra la mujer.

Estas cifras nos revelan la realidad que vive la denunciante en un estado, donde, como en todo México, impera la violencia contra las mujeres, el machismo y la misoginia.

Así las cosas, la conducta reprochada, perpetúa la visión estereotipada y androcéntrica respecto a que las mujeres que acceden a un cargo de esa naturaleza no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por ser mentirosas o poco fiables, bajo una presunta superioridad masculina para el ejercicio de dichos cargos con autoridad para validar, descalificar o censurar sus opiniones, perdiendo por tal razón su carácter neutro.

⁸⁰ Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1Y4101PzQe41crIT99Ho89ZSrWgLxkFaZ/view>.

Esto, además, considerando que las autoridades electorales y, en general, las instituciones están poniendo énfasis y señalando como prioridad el promover la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en su contra, por lo que las conductas se deben de valorar a la luz de los estereotipos y prejuicios que se están tratando de eliminar relativos a que la arena política pertenece a los hombres y que cuestiona la capacidad de las mujeres para ocupar estos cargos, lo que produce un **impacto diferenciado** hacia las mujeres en comparación con los hombres.⁸¹

Bajo este contexto, el *Tribunal* estima que existían otras formas de emitir el mismo mensaje que desplegó el denunciado y, con ello, expresar su opinión, sin hacer uso de un lenguaje peyorativo, agresivo e insultante. Es decir, debía abstenerse de emitir expresiones descalificativas de la capacidad de la regidora para ejercer el cargo, así como haciendo uso de estereotipos de género.

Aspectos que, en una inversión de roles, no destacarían normalmente para descalificar a un varón (tildarlo de cínico o ignorante o decirle que por el hecho de ser varón se va a detener), ni el denunciado se dirigió hacia los regidores hombres presentes en la sesión, de la misma manera con calificativos o expresiones como los proferidos en contra de la quejosa, de modo que no se puede inferir, que expresiones similares también fueran expresadas a otras personas con independencia de su género y que por esta razón no es procedente atribuirles un carácter estereotipado, amén de que en sí mismas, algunas de las frases reprochadas reproducen estereotipos y prejuicios de género como ha quedado previamente establecido.

De esta forma, es prioritario desincentivar este tipo de situaciones, porque resulta necesario desarticular la idea de que atacar o agredir a las mujeres es menos gravoso, o bien, hay menores consecuencias que cuando se busca agredir a un hombre.

Así las cosas, permitir el uso de expresiones como: **“le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”, “su cinismo es el tamaño de su**

⁸¹ Criterio similar asumió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-435/2021.

ignorancia”, ***“no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir”*** y ***“no porque usted sea mujer, me voy a detener”*** en un debate público dirigido a una mujer en el ejercicio de sus atribuciones, -regidora del *Ayuntamiento*-, no encuentran cabida en el orden jurídico, pues las mismas no abonan al debate político, ya que lejos de fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres en el espacio público tiende a invisibilizarlas y normalizar la violencia en su contra.

Además, de que tales expresiones estereotipadas constituyen un discurso dominante que contiene implícitamente juicios de valor negativos sobre las mujeres para descalificarlas, restándoles liderazgo y autonomía personal, perpetuando la idea tradicional de que los hombres están más calificados para el ejercicio de las funciones públicas.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.”**

De estimarse lo contrario, como lo pretende el denunciado, se incurriría en la inexactitud de pensar que se está frente a manifestaciones de aparente normalidad en el contexto de una discusión pública y política en el Cabildo del *Ayuntamiento*, cuando en realidad pretenden atacar la dignidad en lo público de la denunciante, lo que conduciría a avalar conductas negativas que atentan contra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por ende, debe buscarse erradicar la **violencia verbal y simbólica** contra las mujeres en el ámbito político, la cual se caracteriza por ser invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, como en el caso, para trascender a una nueva cultura de real expresión y crítica del ejercicio de responsabilidades públicas.

Sobre el particular, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JE-43/2020, señaló que aún y cuando no existe jerarquía entre integrantes de un Cabildo, en dicho asunto el denunciado (presidente municipal) ***utilizó su posición para***

cuestionar los conocimientos de la regidora y evidenciar su supuesta superioridad en el dominio de datos e información del tema con lo que actualizó el micromachismo denominado mansplaining, por lo que consideró acertado el criterio del Tribunal local de tener por acreditada la actualización de VPRG.

De igual forma, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-929/2021, determinó revocar la sentencia de un tribunal local que concluyó que formaba parte de la libertad de expresión y su maximización en el debate público, la emisión de expresiones denostativas relacionadas con que una regidora **“no se cansaba de demostrar su ignorancia en público”** por presuntamente no conocer los reglamentos municipales y electorales, ya que contrario a lo resuelto, estimó que **sí se configura VPRG al perpetuarse el estereotipo de género relativo a que las mujeres no tienen capacidad para gobernar y tomar decisiones.**

Doctrina judicial que se cita como orientadora y aplicable al presente asunto, en el que, por las razones previamente desarrolladas, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, la cual establece que constituye VPRG, difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión** que denigre o **descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

De manera adicional, con la finalidad de realizar un estudio reforzado, se procede a la verificación de los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, como a continuación se expone:

- a) **Las expresiones que son objeto de la denuncia sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

Se actualiza, en atención a que las expresiones denunciadas se originaron en el Cabildo del *Ayuntamiento*, durante el desahogo del punto tercero del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero, relativo a la presentación del informe anual del Presidente del Consejo Directivo de *SAPAL*, donde la denunciante participó en ejercicio de sus atribuciones como regidora.

- b) Que el acto sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de representantes de los mismos.**

Se actualiza, en razón a que las expresiones verbales denunciadas, fueron emitidas por **José Arturo Sánchez Castellanos** en su calidad de síndico primero del *Ayuntamiento*, con motivo del ejercicio del cargo público que ostenta.

- c) Que el acto materia de la denuncia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.**

Por las razones ya expresadas, se actualiza una violencia de tipo verbal y simbólica al haberse concluido que las frases **“le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”, “su cinismo es el tamaño de su ignorancia”, “no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir” y “no porque usted sea mujer, me voy a detener”** son directamente ofensivas y denostativas hacia la quejosa, además de que en su conjunto contribuyen a reforzar el estereotipo de que las mujeres carecen de capacidad para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, además de que pretendieron mostrarla como una persona que es cínica⁸² y debería estar avergonzada por sus participaciones o comentarios como regidora, con el objeto de obstaculizar y menoscabar el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, perpetúan el estereotipo de que los hombres pueden ser censores o validadores respecto a las ideas, pensamientos y argumentos de

⁸² Que miente descaradamente.

las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos, a través de una presunta superioridad de pensamiento y capacidad.

Por ende, se tiene actualizada la violencia simbólica, ya que se emitieron expresiones que además de ser directamente denostativas de la quejosa, imponen la opresión a través de la comunicación que pareciera propia de un debate político cáustico, fuerte, vigoroso y de confronta, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

d) Que la conducta desplegada tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y e) Que la conducta se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se acreditan, porque como ya se dijo, las manifestaciones aludidas tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, ya que el denunciado la descalificó, al demeritar su capacidad intelectual y mostrarla como una persona poco fiable, así como por hacerla sentir avergonzada de sus opiniones, frente a quienes integraron el cuerpo edilicio en la sesión celebrada el tres de febrero, por su postura de desaprobación del informe anual del Presidente del Consejo Directivo de SAPAL, lo que incide en el núcleo fundamental de su derecho a ejercer el cargo.

Ello, pues como se dijo, las frases **“le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”**, **“su cinismo es el tamaño de su ignorancia”**, resultaron ofensivas y denostativas de su persona, ya que en principio, la tildó de **cínica**, es decir que miente de una manera desvergonzada y de **ignorante**, circunstancia que, desde una **perspectiva de género**, se entiende como un mensaje estereotipado, aparentemente imperceptible dirigido a **“mostrar”** ante el Cabildo la incapacidad de la servidora pública para emitir argumentos aceptables y válidos en un debate político, a partir de su calidad de ser mujer.

Bajo esta perspectiva, el denunciado avergüenza y desacredita la capacidad de la quejosa por su condición de ser mujer de manera implícita o sutil mediante la humillación, al hacerla ver como una persona “cínica e ignorante”, y señalar que debería estar avergonzada por su participación, mostrándola en un plano de inferioridad, de falta de capacidad intelectual y poco fiable para desempeñar determinadas funciones públicas, con el objeto de menoscabar el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo mediante la libre exposición de ideas y opiniones, generando un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana; en lugar de sólo rebatir con contra argumentos los previamente expuestos por la regidora en su exposición.

Aunado a ello, cuando la quejosa exigió respeto al denunciado señalándole que ya era su costumbre llamar a las mujeres “mentirosas e ignorantes”, lejos de cesar sus señalamientos, entre otras cuestiones le expresó **“no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir”** y **“no porque usted sea mujer, me voy a detener”**, lo que denota prepotencia en el trato y una intención de lesionar en lo público su dignidad y autoestima, así como dañar su imagen y censurar sus opiniones, mostrando además desdén e intolerancia hacia el feminismo y hacia el género de la denunciante, con lo cual se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres.

Por tanto, las aludidas frases, analizadas en su conjunto, además de perjudicar a la denunciante en su dignidad, reproducen estereotipos que degradan a las mujeres y les asignan atributos y características que las devalúan y condicionan socialmente a cumplir con un papel subordinado y pasivo que se considera apropiado a su estatus, lo que debe ser reconocido y eliminado bajo una perspectiva de género, para no exacerbar un clima de impunidad con respecto a las violaciones de su derecho a una vida libre de violencia y el ejercicio de sus derechos político-electorales, impidiendo que los prejuicios y estereotipos se institucionalicen.

Asimismo, resultan discriminatorias y desconocen la igualdad entre hombres y mujeres, al encuadrar los comentarios en una distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a la denunciante, por el hecho de ser mujer, pues están orientadas a menoscabar su capacidad para desempeñar

su función como regidora. Sin que, pueda considerarse, de ninguna manera, que eleven a la agenda de la discusión pública un tema de interés general.

Lo anterior, trascendió a la sesión de Cabildo donde ocurrieron los hechos, pues ésta se difundió en la cuenta oficial del *Ayuntamiento* a través de la plataforma *YouTube* y además se emitieron diversas notas periodísticas que dieron cuenta lo acontecido, lo que quedó plasmado en el contexto previamente asentado e influyó en la forma en que la ciudadanía puede percibir el desempeño de la quejosa en el cargo al concebir su trabajo como deficiente.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que durante sus intervenciones el denunciado se dirigió hacia la denunciante de manera diferenciada en el trato y con expresiones no verbales con relación al también regidor de Morena Oscar Antonio Cabrera Morón, como se desprende de sus manifestaciones, actitudes y réplicas,⁸³ como se ilustra a continuación:

Contenido de las intervenciones	Réplica realizada por el denunciado José Arturo Sánchez Castellanos	Imágenes de actitudes representativas
<p>Primera intervención de la regidora N25-ELIMINADO N26-ELIMINADO 1^o "No es precisamente una pregunta. Creo que SAPAL ha sido manchado por acciones y decisiones de corrupción y egos en su órgano de gobierno, han perdido el rumbo al grado de querer imponer sus decisiones por encima del Ayuntamiento y de la presidencia municipal. Desde el inicio de su gestión lo vimos adjudicar a su cuñado una obra millonaria en un conflicto de intereses No se den aires de grandeza, diciendo que es uno de los mejores sistemas del país, porque tuvo que intervenir el secretario de Ayuntamiento, la propia alcaldesa, quien tomaron las cartas en el asunto y pedían humanidad. Ojalá que los siguientes empresarios vengan y que nos les importe venir a manejar solamente los recursos de SAPAL, que vengan a dar su</p>	<p>"Gracias, presidenta. Yo creo que, usted, regidora le debería dar vergüenza lo que acaba de decir. Cinismo. Su cinismo es el tamaño de su ignorancia. Empieza diciendo que se asignó un contrato a su cuñado. Ni siquiera había sido, era presidente, el señor. Y usted aquí lo afirma con una ligereza muy común en usted, el decir, cosas sin fundamento y sin pruebas. Y en el asunto del accidente, que es eso, un accidente, también con una ligereza aquí empieza a hacer juicios como si los señores tuvieran la culpa. Nadie, tiene la culpa de un accidente. No hay una autoridad, hoy, una sola que haya dicho que eso fue por negligencia, ni las autoridades locales que usted seguramente duda de ellas, pero ninguna federal, tampoco la propia Secretaria del Trabajo... Pero</p>	

⁸³ Contenidas en el video de la sesión, consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=tz49GAJHUKM>.

Contenido de las intervenciones	Réplica realizada por el denunciado José Arturo Sánchez Castellanos	Imágenes de actitudes representativas
<p>tiempo y esfuerzo en el organismo. Espero que no se considere quedar otro periodo más, porque debemos de dejar puesto a alguien que verdaderamente quiera venir a servir y no a servirse. A León el agua le costó tan cara como cinco vidas. Es cuanto”</p>	<p>ustedes ya lo estaban juzgando de insensibles y no sé de cuántas cosas sin siquiera saber, con una total ignorancia. Yo me pregunto que es insensible como ustedes lo han señalado, ¿el qué se haya cumplido con todo?, ¿el qué se haya acatado la orden de la autoridad?, ¿eso es insensible para usted?, y cómo le llaman ustedes a las miles de muertes que por su ignorancia, por su crueldad, por su criminalidad, han dejado de hacer a nivel nacional en el asunto de la pandemia...” (Énfasis añadido).</p>	
<p>Segunda intervención de la regidora N28-ELIMINADO N29-ELIMINADO. Gracias. Ya que el síndico apersona sus posicionamientos doy respuesta a estos. Eh señor síndico me queda muy claro que usted siempre defiende intereses de grupo y empresariales y no del bien común, del bien superior. También le pido que tenga cuidado como se dirige a mí, porque usted ya tiene una denuncia y ya se le hizo costumbre llamarnos a las mujeres mentirosas e ignorantes...</p>	<p>“...y voy a entrar al tema con mucho cuidado de los argumentos feministas regidora, no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir. Mire, la honestidad y la verdad están por encima de cualquier posicionamiento, sea del género que sea. Si usted viene aquí y miente, le voy a decir que está mintiendo. Si usted viene aquí y calumnia a alguien, le voy a decir que está mintiendo y que ignora las cosas. No porque usted sea mujer, me voy a detener. Yo le agradezco que me notifique que tengo una denuncia, no lo sabía, pero me doy por enterado que la tengo. Pero le voy a decir una cosa si quiere, vaya presente la suya también, porque sé que es de la regidora N30-ELIMINADO pero no me van a detener si vuelven a mentir, lo voy a decir todas las veces que sea necesario, porque para eso estoy aquí...” (Énfasis añadido).</p>	
<p>Primera intervención del regidor Oscar Antonio Cabrera Morón. “... Gracias, Presidenta. Yo si tengo una pregunta. Pero también algunas observaciones, creo que para mejorar. Pa’empezar, creo que, pa’empezar, creo que es un</p>	<p>“...Gracias, presidenta. Muy tarde respuesta a todos los señalamientos. Empezaría por darle cierta razón al regidor Cabrera cuando dice que el consejo podría estar</p>	

Contenido de las intervenciones	Réplica realizada por el denunciado José Arturo Sánchez Castellanos	Imágenes de actitudes representativas
<p>consejo que esta chueco, es un consejo que esta chueco por dos razones; primero, no le dan el peso suficiente a la representación de la, del pueblo organizado. Eso para empezar. En su construcción, en su constitución, no está bien representado y eso, bueno, así viene ya en la Constitución del consejo, porque ese es su verdadero origen. Vocación. El agua para el consumo humano. Por eso creo que no está balanceado ese consejo, está chueco el primer punto y también porque ahí no está representado pues una de las fuerzas políticas que estamos aquí en la mesa. No estamos en ese consejo. (...)"</p>	<p>desequilibrado. Y eso no, no tiene nada que ver con los señores que están aquí. Ellos están cumpliendo con un reglamento. Si usted cree que está desequilibrado y hace falta más representación popular del pueblo, como usted lo dice, presenta una iniciativa y se analiza; yo presente su solicitud, se analiza y se da respuesta con argumentos, por supuesto; no, no como normalmente a veces se hace nada más que con señalamientos..."</p>	  
<p>Segunda intervención del regidor Oscar Antonio Cabrera Morón "...Yo hablo de la chuecura, de la integración del consejo, en el sentido de que no tiene el peso suficiente del pueblo organizado, en efecto, porque está representado, sí, obviamente, como dicen nuestros compañeros por ciudadanos, claro, todos somos ciudadanos, pero hay ciudadanos que representan algunos intereses de grupo gremiales. Y tan es así que pueden ser legítimos también, porque ahí están representados la cámara de esto, la cámara de lo otro, la cámara de no sé qué. Bueno, ahí están representados ahí por medio de sus ciudadanos, integrantes y por eso, pero del usuario individual, doméstico, del pueblo organizado, que es el objetivo fundamental, creo que no, por eso, y por eso también lo menciono en un segundo término de, ni nada más ni nada menos que la primera fuerza política a nivel nacional no esta ahí (...)"</p>		   

De lo anterior se evidencia que **José Arturo Sánchez Castellanos** durante el desarrollo de la sesión extraordinaria aludida, al momento de referirse a lo expresado por el regidor **Oscar Antonio Cabrera Morón** (quien también realizó críticas hacia el Consejo Directivo de *SAPAL*), se le observa calmado, sin recurrir al insulto o la descalificación personal, con una posición cómoda

de frente a su par, aceptando de manera parcial su postura respecto a la actual conformación del referido organismo, informándole que eso no es materia de la discusión y lo invita a que presente una reforma o iniciativa a la normativa interna de dicha paramunicipal, a efecto modificar su integración. Asimismo, durante su intervención realiza ademanes y señalamientos mesurados, lo que denota un comportamiento prudente.

En cambio, cuando se dirige a la regidora N35-ELIMINADO 1
N36-ELIMINADO 1 realiza claros signos de desaprobación tanto verbal como corporal, acompañados de descalificativos personales que más allá de abonar al debate político conllevan a identificar una desigualdad en su comportamiento, lo que propició una crítica no razonable ni justificable sobre la capacidad de la denunciante, además de asumir un lenguaje corporal en el que por momentos le hacía señalamientos apuntándola con el dedo.⁸⁴

En esta tesitura, se advierte una diferencia injustificada en el trato que realizó el denunciado hacia la regidora N37-ELIMINADO 1 con respecto al regidor **Oscar Antonio Cabrera Morón**, aun y cuando ambas personas sean integrantes de la fuerza política Morena ante el Cabildo y hayan intervenido en la sesión para expresar argumentos de desacuerdo, la primera respecto del informe anual del Consejo Directivo de *SAPAL* y de la actuación de su presidente, y el segundo, de la conformación del propio consejo, estando de por medio una categoría sospechosa que es el género de la denunciante.

Todo lo anterior, permite advertir que la condición de mujer de la denunciante le generó un mayor perjuicio en sus derechos y prerrogativas al recibir comentarios hacia su persona -en comparación a los hombres-, pues los estereotipos que se transmiten en las expresiones analizadas como constitutivas de *VPRG* demeritan la capacidad de las mujeres para el ejercicio de cargos públicos, lo que se replica hacia la sociedad, donde como ya se ha mencionado, estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.

⁸⁴ Véase PEASE Allan y Barbara, *“El lenguaje del cuerpo, cómo interpretar a los demás a través de sus gestos”*. Editorial Amat, S.L. Barcelona 2006, págs. 53 y 54, *“La posición de la palma de la mano cerrada con un dedo apuntando, se utiliza de modo simbólico cuando una persona golpea, figuradamente, a sus oyentes como signo de sumisión... es uno de los gestos más molestos que se pueden utilizar mientras se habla, sobre todo cuando va aunado a las palabras de quien lo utiliza”*. Consultable en: <https://books.google.com.mx/books?id=AeGNzvcfui0C&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>.

Así, debido a que las expresiones culturalmente reproducen un estereotipo de la superioridad intelectual del hombre respecto de la mujer, reforzando los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación y al de las mujeres en una subordinación o inferioridad; lo que genera como consecuencia una diferenciación injustificada entre ambos sexos.⁸⁵

Ello, sin que pase desapercibido que no es la primera ocasión en que el denunciado es juzgado por expresiones dirigidas hacia otra regidora en ejercicio de su cargo, pues en el expediente TEEG-PES-25/2022 las manifestaciones analizadas fueron **"Usted está mintiendo regidora, está mintiendo," "Son doce meses, está mintiendo"** respecto a un dato concreto sobre el que versó la discusión de un tema en el Cabildo; lo cual, como en su momento se resolvió, no actualizó la totalidad de elementos configurativos de *VPRG*.

Sin embargo, en el presente asunto decide dar un paso más, pues no es lo mismo decirle a cualquier persona con independencia de su género que está mintiendo sobre un dato concreto, que demeritar la capacidad de una servidora pública con expresiones como **"le debería dar vergüenza lo que acaba de decir", "su cinismo es el tamaño de su ignorancia", "no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir"** y **"no porque usted sea mujer, me voy a detener"**, por lo que no se trata de asuntos similares que deban tener el mismo tratamiento, aunado a que como se dijo en el contexto de los hechos, resulta un antecedente relevante sobre cómo se ha conducido el denunciado en sesiones previas del Cabildo en contra de otra regidora.

Lo anterior, como se dijo, con independencia de que varias expresiones realizadas durante la sesión sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido o que algunas de las expresiones estén referidas de manera generalizada y no a la denunciante en lo particular; sin

⁸⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SX-JDC-929/2021**.

embargo, para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho, como en el caso acontece.

De lo antes expuesto, una vez analizados los hechos materia de la queja a la luz de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, se considera que la conducta denunciada resulta desproporcionada y diferenciada respecto del género de la regidora, pues si el denunciado consideraba que su postura era inexacta sólo debió exponer argumentos para desvirtuar los vertidos por la quejosa, sin que tuviera que descalificar a su persona a partir de expresiones estereotipadas; señalarle que debería estar avergonzada por sus opiniones; manifestarle que no le viniera con argumentos feministas o que no por el hecho de ser mujer se iba a detener, cuando la denunciante le exigió respeto, reflejando una asimetría de poder entre ambos, y por tanto una subordinación de las mujeres hacia los hombres, lo que actualiza la *VPRG* denunciada.

Situación que más allá de implicar un exceso o falacia en el discurso por parte del denunciado, revela que estamos frente a la imputación de adjetivos a una mujer de incapacidad para ejercer su cargo público sin mayores elementos,⁸⁶ ante lo cual, cobra relevancia la sospecha constitucional que presume como denigrantes las expresiones de ese tipo que se emiten en contra de una persona, entre otros, por su sexo o condición de mujer.

Con esta previsión se reconoce la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen, por sí mismos o por las narrativas que generan, en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres sino a la construcción de una sociedad igualitaria y en ese mismo sentido, se reconoce el poder que tiene para modificar tales estereotipos discriminadores.⁸⁷

3.2. Contestación a las defensas opuestas por el denunciado.

En relación con la defensa consistente en que las expresiones materia de la queja fueron emitidas como parte de su libertad de expresión en un debate

⁸⁶ Ya que en el expediente no se aportó ninguna prueba que evidenciara que la quejosa efectivamente haya mentado o expresado datos inexactos en sus intervenciones, amén de que aún en dicho escenario no se justificaría la descalificación mediante adjetivos denostativos de su persona, pues como se dijo, lo correcto sería exponer argumentos para desvirtuar los vertidos por la quejosa.

⁸⁷ Como lo sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-70/2022.

político en el que las personas involucradas son servidoras públicas y cómo tal, están sometidas al escrutinio público y ante ello deben de tener un nivel mayor de tolerancia a la crítica, máxime atendiendo a la naturaleza del *Ayuntamiento* como órgano deliberativo y en atención a las facultades de sus integrantes, donde puede existir diferencia y rispidez en las deliberaciones, **deviene ineficaz.**

Lo anterior, porque como quedó expuesto a lo largo de la resolución, las expresiones que se revisan no resultan ajustadas a los límites que como síndico tiene derecho en el debate político, pues las mismas contienen frases estereotipadas dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, con las que se invadió su ámbito personal y demeritó su dignidad y calidad como representante de la sociedad, pretendiendo hacerla ver como una persona que no tiene la capacidad para desempeñar la función para la cual fue electa, al menos, respecto del tema que se discutía en ese momento.

Además, si bien las personas servidoras públicas tienen un mayor margen de tolerancia a críticas fuertes, expresiones insidiosas o molestas; sin embargo, cuando en éstas se utilizan frases estereotipadas, se advierten diferencias injustificadas en el trato, o incluso, el denunciado se coloca como validador o censor de la postura de la denunciante, el discurso pierde su carácter legítimo.

Ello, porque no se justifica en ningún caso, que se haya referido a la denunciante con calificativos negativos que en nada abonaron al debate público y que, por el contrario, vulneraron su dignidad al mostrarla en un plano de inferioridad y como una persona poco fiable y con falta de capacidad de pensamiento frente al Cabildo; por lo que las frases denunciadas no se encuentran protegidas por la libertad de expresión al haber afectado el derecho de la quejosa a una vida libre de violencia.⁸⁸

Por lo que respecta a la defensa vertida por el denunciado en el sentido de que la frase: **“Su cinismo es el tamaño de su ignorancia”** no contiene estereotipos de género, ni la realizó por el simple hecho de ser mujer, así como que dicha frase se puede emplear de manera indistinta para referirse tanto a hombres como mujeres, deviene ineficaz por los razonamientos ya

⁸⁸ Criterio similar fue sostenido por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JE-67/2021 y SM-JE-70/2022.

expresados donde se concluyó que sí contiene estereotipos de género, bajo un análisis integral con **perspectiva de género**.

Ahora bien, en cuanto hace al argumento del denunciado relativo a que no todos los señalamientos que realizó fueron personales hacia la quejosa y en específico al emplear la frase: **“Su cinismo es el tamaño de su ignorancia”**, también fue para referirse de manera plural a las y el regidor de MORENA en el *Ayuntamiento* en un mismo plano de igualdad, **resultan ineficaces**.

Para tal efecto se inserta el extracto de su intervención donde profirió dicha frase dentro de la sesión del tres de febrero:

*“Gracias, presidenta. Yo creo que, usted, regidora le debería dar vergüenza lo que acaba de decir. **Cinismo. Su cinismo es el tamaño de su ignorancia**... Pero ustedes ya lo estaban juzgando de insensibles y no sé de cuántas cosas sin siquiera saber, **con una total ignorancia**. Yo me pregunto que es insensible como ustedes lo han señalado, ¿el qué se haya cumplido con todo?, ¿el qué se haya acatado la orden de la autoridad?, ¿eso es insensible para usted?, y cómo le llaman ustedes a las miles de muertes que por su **ignorancia**, por su crueldad, por su criminalidad, han dejado de hacer a nivel nacional en el asunto de la pandemia. Eso si es insensibilidad de parte de ustedes, eso si es dejar que la gente se muera diciendo que se van a curar con una estampita o que el que no miente no traiciona, no le va a dar el virus. Esa sí es una sensibilidad y ustedes la guardan todos los días en esta mesa. Es cuanto, presidenta”. (Énfasis añadido).*

De la transcripción anterior se advierte que si bien el denunciado utilizó varias veces la palabra **“ignorancia”** y en algunos casos fue para hacer un señalamiento general; también lo es que se refirió de manera directa hacia la denunciante con las frases **“Yo creo que, usted, regidora le debería dar vergüenza lo que acaba de decir. Cinismo. Su cinismo es el tamaño de su ignorancia”**, lo que adquiere connotaciones distintas en este último caso.

Por lo que respecta a la defensa que plantea el denunciado en el sentido de que las frases: **“no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir”** y **“no porque usted sea mujer, me voy a detener”** las utilizó para adentrarse con cuidado al tema del feminismo para que no fueran descontextualizadas y que son meras apreciaciones subjetivas de la quejosa, **resulta ineficaz**.

Lo anterior, ya que como se evidenció en el análisis integral de dichas frases, se advierte que sí tuvieron objetivamente el ánimo de agredir a la regidora, pues denotan un contenido prepotente y machista en su contra y de las

mujeres en general que buscan empoderarse en el ámbito político a través de la ideología feminista para hacer frente a la discriminación que históricamente han padecido.

Además de que fueron tendientes a silenciarla autoritariamente por tener una incompatibilidad con sus opiniones, con lo cual se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres, ignorando, además la petición expresa de respeto que ella le realizó ante la forma inadecuada en que se dirigió a su persona, por lo que no se trata de percepciones subjetivas de la quejosa.

Por lo que hace a la defensa del denunciado en el sentido de que su intención no fue la de cometer *VPRG* en contra de la quejosa, sino únicamente debatir, contra argumentar y aclarar algunos temas relacionados con la gestión del consejo directivo de *SAPAL*, por lo que ésta descontextualiza los hechos de cómo ocurrieron, aunado a que sus intervenciones en ningún momento limitaron o menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, pues a su decir, ella estuvo en aptitud de manifestar sus ideas y defenderse; **se considera ineficaz**, ya que si bien, las expresiones no tuvieron como resultado privar a la denunciante de la oportunidad de manifestarse ante el Cabildo o defenderse, lo cierto es que sí afectaron su dignidad en lo público y tuvieron como objeto mermar la percepción sobre su capacidad para ejercer el cargo como regidora del *Ayuntamiento*.

En efecto, si bien la regidora hizo uso de su derecho de voz hasta por dos intervenciones durante la sesión, en las que expresó tanto su posicionamiento respecto al tema en discusión, como una contrarréplica a la postura del síndico;⁸⁹ no obstante, las descalificaciones del denunciado no se limitaron a contra argumentar su posición respecto al tema, sino que emitió expresiones que contienen de manera implícita frases estereotipadas que tienden a evidenciar una falta de capacidad de la quejosa para ejercer el cargo de manera adecuada, basadas en condiciones de género y que constituyen un discurso misógino y violento de descalificación hacia las mujeres que pretenden ejercer cargos públicos.

⁸⁹ En términos del artículo 28, párrafo tercero del Reglamento Interior del *Ayuntamiento*.

Lo cual resulta suficiente, pues la *Sala Superior*⁹⁰ estableció que es posible considerar que una expresión tuvo el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, cuando entre otras hipótesis, *se trata de disminuir la capacidad de las mujeres en la vida pública*, lo que en el presente caso se actualizó.⁹¹

Sin que lo anterior implique que se desconozca la autonomía y capacidad de la quejosa para debatir y responder abierta y directamente a los señalamientos como lo refiere el denunciado en su defensa, pues en el caso que se analiza se determinó la actualización de *VPRG* atendiendo al contexto en el que se emitieron las frases denunciadas y a la intencionalidad con la cual se produjeron, de las que se pudo advertir que están revestidas de una carga estereotipada que tuvo como objeto o finalidad menoscabar sus derechos político-electorales.

Aunado a ello, las expresiones analizadas como constitutivas de *VPRG* no se encuentran descontextualizadas, pues como se dijo, en el contexto en el que fueron emitidas, perpetúan estereotipos de género, los cuales a menudo se encuentran profundamente arraigados en el inconsciente, aún y cuando formen parte de nuestros procesos conscientes.

Por ende, no puede permitirse que su perpetuación aún y cuando sea involuntaria resulte en discriminación en contra las mujeres, ya que la mayoría de las veces este tipo de actitudes pueden no tener la intención de herir o dañar a nadie, sin embargo, lo hacen.

Con motivo de lo antes expuesto, no resultan aplicables al caso concreto los precedentes que invoca el denunciado en su escrito de contestación

⁹⁰ Al resolver el expediente SUP-REP-602/2022.

⁹¹ Las hipótesis que plantea la *Sala superior* son las siguientes:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodomski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)

identificados con los números de expediente ST-JDC-77/2021, SG-JE-35/2021, SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-103/2020, aunado a lo siguiente:

En relación al expediente ST-JDC-77/2021 aún y cuando los actos denunciados se trataron de diversas expresiones emitidas por varios integrantes de un ayuntamiento del Estado de México hacia una regidora, lo cierto es que en ninguna de ellas se utilizaron adjetivos calificativos como los aquí señalados para desprestigiarla y denostarla en cuanto a su persona, sino que se limitaban a exponer posturas ideológicas distintas respecto a diversos temas de interés público, como son la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de cada servidor público, por lo que la autoridad resolutora concluyó que las expresiones no tuvieron como objeto o resultado una afectación a la dignidad de la denunciante, a diferencia del caso que se analiza.

Por su parte, el expediente SG-JE-35/2021 versa sobre la supuesta comisión de *VPRG* cometida por un regidor en contra de su par en el ayuntamiento de Tlaquepaque, en la cual la autoridad determinó revocar la sentencia de un tribunal local al considerar que no se actualizaba la conducta imputada, ya que si bien el denunciado emitió expresiones en las que externó una supuesta falta de conocimiento sobre un procedimiento administrativo, lo cierto es que, dichas frases no reflejaron una superioridad masculina o una aversión hacia las mujeres, sino que se emitieron en el contexto de una aclaración a una pregunta expresa de la quejosa, además de que en el tema que se debatía el denunciado tenía mayor conocimiento, no por su calidad de hombre, sino por tratarse sobre su propia gestión como presidente municipal, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, el expediente SUP-JDC-383/2017 su temática versa sobre expresiones realizadas por un expresidente de la república y dos dirigentes nacionales de partidos políticos respecto a una candidata a la gubernatura del Estado de México, las cuales a decir de la denunciante constituían *VPRG*; en la sentencia se determinó que no se actualizaba la conducta imputada, porque los actos denunciados se dieron en el marco de un proceso electoral donde resultaba válido que se le cuestionara sobre su relación con la persona que en ese momento presidía el partido que la postuló, por lo que atendiendo a su calidad de candidata tenía un mayor margen de tolerancia a las críticas;

además de que no se advertía de qué forma restringieron sus derechos para ser electa (resultado), supuesto que es diverso al que se analiza.

De igual forma, tampoco es aplicable el precedente identificado con la clave SUP-REP-103/2020 en razón a que en ese asunto la autoridad confirmó la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de otorgar medidas cautelares por la presunta comisión de *VPRG* cometida por un entonces senador de la república, lo que no guarda ninguna relación con el criterio sostenido en esta sentencia; situación similar acontece en el caso de la tesis 1a. CCIV/2016 (10a.)⁹² de la Primera Sala de la *Suprema Corte* al tratarse de una materia y temática distinta a la electoral.

De los anteriores precedentes, se concluye que ninguno de ellos es aplicable al caso concreto, ya que en algunos existen diferencias sustanciales en el contexto en el que se desarrollaron los hechos⁹³ y en otros, aun cuando la temática se trató sobre un debate político suscitado al interior de distintos ayuntamientos en el ejercicio del cargo; no obstante, en uno⁹⁴ no se utilizaron expresiones ofensivas y denostativas hacia la denunciante y en el otro,⁹⁵ las frases denunciadas no se consideraron estereotipadas como en el caso acontece, sino en todo caso las expresiones se emitieron dentro de un ejercicio de rendición de cuentas.

De ahí lo infundado de sus planteamientos.

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE JORGE ARTURO SÁNCHEZ CASTELLANOS.

Considerando que se acreditó su responsabilidad directa respecto a la comisión de *VPRG* en perjuicio de la denunciante, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

⁹² De rubro: "HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN."

⁹³ En el caso de los expedientes SUP-REP-103/2020 y SUP-JDC-383/2017.

⁹⁴ Expediente ST-JDC-77/2021.

⁹⁵ En el asunto SG-JE-35/2021.

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la emisión de diversas expresiones por parte del denunciado que se consideraron en apartados previos como constitutivas de *VPRG*⁹⁶ al contener estereotipos de género en perjuicio de la denunciante que la descalificaron en el ejercicio de su función política como regidora al menoscabar su capacidad y desempeño por su condición de mujer, durante las intervenciones que de manera diferenciada realizó en el desahogo del punto tercero del orden del día de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero, las cuales quedaron identificadas en el apartado **3.1.2** de la resolución.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las expresiones se realizaron el día tres de febrero durante una sesión del *Ayuntamiento* en el ejercicio del cargo tanto de la denunciante como del denunciado.
- III. **Lugar.** Las expresiones fueron emitidas en la sala de Cabildo del *Ayuntamiento*.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que las expresiones se emitieron durante una sesión del *Ayuntamiento*, la cual fue difundida en la plataforma de *Youtube* en su cuenta oficial y además se emitieron diversas notas periodísticas que dieron cuenta de lo acontecido,⁹⁷ por lo que su alcance no se encuentra acotado a una extensión geográfica específica y a una temporalidad limitada.⁹⁸

⁹⁶ Concretamente las expresiones: “le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”, “su cinismo es el tamaño de su ignorancia”, “no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir” y “no porque usted sea mujer, me voy a detener”.

⁹⁷ Lo que quedó plasmado en el contexto previamente asentado e influyó en la forma en que la ciudadanía puede percibir el desempeño de la quejosa en el cargo al concebir su trabajo como deficiente.

⁹⁸ Tal y como consta en el **ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022**, misma que fue valorada en el apartado **2.6.2.** de la resolución.

c) Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPRG*, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas.⁹⁹

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable por sentencia firme del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y a sabiendas de ello, incurre nuevamente en una conducta infractora que afecta los mismos preceptos o bien jurídico tutelado;¹⁰⁰ circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto, ni existe antecedente que evidencie sanción anterior firme al ciudadano José Arturo Sánchez Castellanos, por la misma conducta.¹⁰¹

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede considerarse que el mencionado servidor público haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Adicionalmente, si bien puede estimarse que las expresiones que se consideraron constitutivas de *VPRG* en perjuicio de la denunciante afectaron su dignidad en lo público y tuvieron como objeto mermar la percepción sobre su capacidad para ejercer el cargo como regidora del *Ayuntamiento*, lo cierto

⁹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, el expediente SRE-PSC-195/2021.

¹⁰⁰ Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado por la *Sala Monterrey* en la resolución del expediente SM-JE-127/2021.

¹⁰¹ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-426/2022, suscrito por la secretaria general del *Tribunal*, así como del oficio número INE-UT/7953/2022 suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

es que no existe indicio alguno que sugiera que sus derechos político-electorales fueron disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de las expresiones materia de la queja o que no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes que como funcionaria pública le corresponden, máxime si se considera que en todo momento estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho de contrarréplica.¹⁰²

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar evaluadas, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del primer síndico del *Ayuntamiento*, por la emisión de las expresiones que constituyeron *VPRG* en perjuicio de la quejosa, las cuales emitió durante dos intervenciones que realizó en el desahogo del punto tercero del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero.

No obstante, no se demostró que haya actuado con dolo¹⁰³ u obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta; tampoco que se tratara de una conducta sistemática o reiterada pues las expresiones materia de la denuncia ocurrieron dentro del desahogo del mismo punto de la aludida sesión. De igual forma, el denunciado tampoco tiene la calidad de reincidente, pues no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme a dicho funcionario público, por la misma conducta.¹⁰⁴

g) Sanción a imponer.

El artículo 354 fracción VII de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes del estado, siendo las siguientes:

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

¹⁰² Tal y como consta en el **ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022**. Fojas 97 a 200.

¹⁰³ Al no encontrarse acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta.

¹⁰⁴ Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-263/2021 y TEEG-PES-174/2021.

VII. Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:

a) Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

1. A los servidores públicos, estatales o municipales por no prestar el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, en tiempo y forma;
2. A los funcionarios electorales que no tengan preparadas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen a los presidentes de las casillas en los términos establecidos;
3. A los miembros de las mesas directivas de casilla que se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas, o que acepten, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar;
4. A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, cuando estos comprueben tener la documentación que les acredita como tales, y
5. A los funcionarios electorales que por negligencia extravíen paquetes que contengan votos.

b) Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

1. Al servidor público, estatal o municipal, que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;
2. Al funcionario electoral que por actos u omisiones, impida el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, cause nulidad de una elección, o cambie el resultado de ella;
3. A los servidores públicos que, por favorecer intereses políticos, reduzcan a prisión a los propagandistas, promotores, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y
4. Al servidor público estatal o municipal que contravenga lo establecido en el artículo 350 de esta Ley.

Por su parte el artículo 350 fracción VIII de dicha ley señala lo siguiente:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los **servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios,** órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

[...]

Con base en lo anterior,¹⁰⁵ considerando que la mínima que se puede imponer para este tipo de conducta es una multa que va de una hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización diaria¹⁰⁶ y la más gravosa la inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años; se considera que la más apropiada al caso concreto para imponer al ciudadano **José Arturo Sánchez Castellanos**, es la consistente en una **multa**, que se fija en **cincuenta UMAS**, a un valor unitario de \$96.22,¹⁰⁷ equivalente a la cantidad de \$4,811.00 cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 moneda nacional, la cual se gradúa en dicho parámetro atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en términos del artículo 354, fracción VII, inciso b), en relación con el diverso ordinal 350, fracción VIII de la *Ley electoral local*.

Ello, en atención a que si bien el denunciado vulneró la normativa electoral al haber emitido expresiones que constituyeron *VPRG*, con lo que se afectó un bien jurídico tutelado consistente en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas, lo cierto es que la falta se calificó como leve, no es reincidente, no se trata de una conducta sistemática o reiterada; no se demostró que haya actuado con dolo¹⁰⁸ o tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora, ni tampoco que los derechos político-electorales de la denunciante fueran disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de las expresiones materia de la queja o que no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes como servidora pública y tampoco se advierten otras circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

La multa impuesta no resulta gravosa para el infractor, considerando la remuneración mensual que percibe como primer síndico del *Ayuntamiento*¹⁰⁹ y dicha consecuencia a su vez cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resulta adecuada para inhibir la comisión de irregularidades

¹⁰⁵ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

¹⁰⁶ En adelante UMA o UMAS.

¹⁰⁷ Valor vigente en 2022, que corresponde al momento de la comisión de la infracción. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

¹⁰⁸ Al no encontrarse acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta.

¹⁰⁹ Consultable en: https://sistemas.leon.gob.mx/transparencia_portal/Obligacion/index/88479E56-7D1B-4151-8E23-90580532C90A.

similares en el futuro, aunado a que respeta el límite que establece la ley de la materia en cuanto a sus niveles mínimos y máximos permitidos, si se toma en cuenta que una cantidad por debajo de la señalada sería insuficiente para lograr disuadir esta clase de conductas y una más alta sería excesiva atendiendo a las condiciones de tiempo, modo y lugar y demás circunstancias objetivas y subjetivas analizadas previamente.

A fin de garantizar el debido cumplimiento de la multa impuesta servidor público sancionado, se le requiere a efecto de que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación personal que se le realice del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme, realice el pago del importe total de \$4,811.00 cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 moneda nacional; cantidad que deberá ser enterada a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que a su vez se destine a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ambas del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto en el artículo 355 de la *Ley electoral local*, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento a este *Tribunal* dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 10/2018 de la *Sala Superior* de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, así como en la Tesis VIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo 380 Ter de la *Ley electoral local*, adicionado con motivo de la reciente reforma del veintinueve de mayo del año dos mil veinte, establece que, en la resolución de los *PES* por *VPRG*, la autoridad resolutora deberá, en caso de considerarla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;

- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Al respecto, el artículo 1° de la *Constitución Federal* establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en ella, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente. Asimismo, ha sostenido que ese artículo de la Convención “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.¹¹⁰

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

*“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”*¹¹¹

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado.¹¹²

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis:

¹¹⁰ CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

¹¹¹ *Ibidem*, párr. 63.

¹¹² Véase tesis CXCIV/2012 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”**

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”¹¹³

5.1. Tipos de reparación.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece dos planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial). El primero “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice...”¹¹⁴

Uno de los aspectos que la Corte Interamericana siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso, por tanto, el nexo causal “representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma”.¹¹⁵

Por su parte, en lo que toca al plano **moral o inmaterial**, la Corte ha establecido lo siguiente:

¹¹³ Tesis 1ª CCCXLII/2015 (10ª.) De la Primera Sala de la *Suprema Corte*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949.

¹¹⁴ CIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

¹¹⁵ Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y *Suprema Corte*, México, 2013, p. 206.

“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”¹¹⁶

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.¹¹⁷

La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

Estos dos amplios tipos de reparación integral de daño (material e inmaterial o moral), están recogidos en la *Ley General* y en la *Ley electoral local*, al contemplar medidas que van desde la indemnización de la víctima hasta la disculpa pública.

5.2. Medidas para su implementación.

Una vez que se han identificado los tipos de daño, procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los daños en cada caso concreto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia seis medidas de reparación: 1) la restitución, 2) la rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar las y/o los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

¹¹⁶ CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

¹¹⁷ Ídem.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

*Restitución:*¹¹⁸ esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.

*Rehabilitación:*¹¹⁹ se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

*Satisfacción:*¹²⁰ esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria. Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal.¹²¹

*Garantías de no repetición:*¹²² como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales

¹¹⁸ La primera sentencia de la ColDH en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutive tercero.

¹¹⁹ La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutive tercero.

¹²⁰ Uno de los casos donde la CIDH ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.

¹²¹ Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15.

¹²² La CIDH ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96.

pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etcétera.

*Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar:*¹²³ es una obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

*Indemnización compensatoria:*¹²⁴ se refiere a la valoración de daños materiales, así como a daños inmateriales, para determinar un monto justo que atienda uno específico.

Sin embargo, en cada caso debe analizarse qué medidas reparadoras son aplicables pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la violación a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

5.3. Reparación del daño en el caso particular.

5.3.1. Tipo de daño.

N15-ELIMINADO 1 denunció que fue víctima de *VPRG* derivado de las expresiones que el síndico José Arturo Sánchez Castellanos emitió durante sus intervenciones respecto al punto tercero del orden del día en la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero, en las que de manera directa utilizó frases estereotipadas para descalificar su capacidad al ejercer su cargo como regidora.

Con lo anterior, se generó un daño inmaterial pues lo expresado por el denunciado afectó su dignidad, capacidad y profesionalismo al demeritar su aptitud para desempeñar el cargo de regidora en el *Ayuntamiento*, situación que pone de relieve que se patentiza la *VPRG*.

Por lo que la reparación del daño implica necesariamente una satisfacción inmaterial, para facilitar a la afectada los medios adecuados para ejercer sus derechos político-electorales en la mejor forma posible.

¹²³ Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89.

¹²⁴ Ver CIDH, Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253.

5.3.2. Medidas para reparar el daño causado.

Al haberse determinado el tipo de daño, se procede a elegir las medidas de reparación integral en el caso concreto, las que se deberán cumplir dentro de los plazos y términos que respecto a cada una se señala,¹²⁵ posteriores a la notificación personal que se realice a las partes del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme.

Se considera que las medidas adecuadas que el denunciado **José Arturo Sánchez Castellanos**, tiene que implementar para efecto de reparar el daño causado a la denunciante, son las siguientes:

1. Satisfacción:

Con la finalidad de reintegrar el derecho afectado a N16-ELIMINADO 1 N17-ELIMINADO 1 el denunciado deberá emitir una disculpa pública dirigida a la quejosa, donde de forma personal y de viva voz, de manera clara y entendible reconozca como error el haber empleado frases estereotipadas en perjuicio de la denunciante, durante las intervenciones que realizó haciendo alusión a ella en el desahogo del punto tercero del orden del día de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero, mismas que se consideraron constitutivas de *VPRG* en el expediente TEEG-PES-42/2022, ya que dichas frases la descalificaron en el ejercicio de su función política como regidora al menoscabar su capacidad y desempeño por su condición de mujer; conducta que trascendió en su perjuicio y el de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Disculpa que se deberá externar en el mismo medio¹²⁶ en el que fueron emitidas las expresiones objeto de la denuncia, es decir, en una sesión del *Ayuntamiento*,¹²⁷ además de que dicha sesión se deberá difundir en la cuenta oficial correspondiente al perfil denominado “Sesiones Ayuntamiento León” de

¹²⁵ Lo anterior, considerando los trámites que se deben llevar a cabo para su debido cumplimiento.

¹²⁶ Conforme al criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-84/2022 y acumulados.

¹²⁷ Medida de satisfacción que se ha estimado acorde en los parámetros establecidos, entre otros al resolverse el expediente SUP-REC-164/2020, aunado a que las expresiones materia de la queja se difundieron durante una sesión de Cabildo.

la plataforma *YouTube*¹²⁸ y una vez desahogada, se procederá a fijar por **siete días hábiles** la parte relativa del acta que contenga la disculpa pública en los estrados del *Ayuntamiento*, de manera conjunta con un extracto de la sentencia que para tal efecto elabore la Secretaría General del *Tribunal*, conforme más adelante se señala.

Lo anterior, lo deberá realizar sin hacer alusión directa a las frases que se consideraron estereotipadas y constitutivas de *VPRG*, ni deberá usar expresiones que generen mayores actos de violencia o revictimización en perjuicio de la quejosa.

Se considera que la difusión de la disculpa pública de esta forma permite reproducir en la medida de lo posible, las mismas particularidades en las que fueron emitidas y difundidas las expresiones materia de la denuncia, buscando alcanzar un efecto útil, sin que éste llegue a ser desproporcionado.¹²⁹

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal*, que una vez que la resolución quede firme, realice la cédula que contendrá un extracto de la sentencia, para que de inmediato la remita al *Ayuntamiento*, con copia de la presente resolución y se pueda dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado en el plazo concedido y adicionalmente, se fije dicho extracto por **siete días hábiles** en los estrados del *Tribunal*.

Asimismo, se vincula a la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, persona responsable de convocar a las sesiones de Cabildo y coadyubar con las autoridades estatales en ejercicio de sus atribuciones,¹³⁰ a realizar la convocatoria a dicha sesión y vigilar el cumplimiento de la disculpa pública, así como su difusión en la cuenta oficial correspondiente al perfil de *YouTube* denominado “Sesiones Ayuntamiento León”; así también, para que se publique la parte de la sesión relativa a la disculpa, en los estrados del citado órgano

¹²⁸ De la misma manera en que se difundió la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero.

¹²⁹ Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**”.

¹³⁰ En términos de lo señalado en el artículo 77, fracciones XII y XXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Aunado a que quien ocupa la presidencia municipal representa políticamente al ayuntamiento y es responsable directa de la administración pública municipal, por lo que está encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento ya que entre sus facultades y obligaciones, se encuentran, además de convocar, la de presidir con voz y voto dirimente las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, conforme a lo señalado en las fracciones I, III y IV del citado precepto legal.

municipal de manera conjunta con el extracto de la sentencia por el plazo ordenado, debiendo remitir las constancias que lo acrediten dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá realizar u ordenar que se realicen todas aquellas acciones que se estimen necesarias para dicho cometido.

De igual forma, quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución cualquier otra persona o autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en el cumplimiento de lo ordenado, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

2. De no repetición:

a) Abstenerse de llevar a cabo actos de VPRG.

Se le conmina al denunciado a garantizar la no repetición de los actos que originaron la VPRG en perjuicio de N18-ELIMINADO 1 debiendo en lo subsecuente abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado denigrar, minimizar, invisibilizar u obstaculizar las funciones políticas y públicas que ella o cualquier otra mujer desempeñe.

b) Inscripción del denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPRG.

En relación con esta medida, la *Sala Monterrey*¹³¹ ha señalado que, ante la posibilidad de fijar distintas temporalidades como permanencia en dicho registro, se deben hacer explícitos los razonamientos que justifiquen la decisión de optar por una temporalidad y no por otra, dentro del límite temporal de *hasta por tres años* que los *Lineamientos* establecen para las faltas calificadas como leves como en el caso acontece.

¹³¹ Al resolver el expediente SM-JDC-84/2022 y acumulados.

Así, el primer paso para determinar la temporalidad en que debe permanecer inscrito el denunciado **José Arturo Sánchez Castellanos** en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por cometer *VPRG*, es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos*, a efecto de verificar los distintos supuestos que establece, siendo los siguientes:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta **por tres años si la falta fuera considera como leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

En el caso, dicha disposición contiene dos elementos que esta autoridad debe tomar en consideración:

1. Si la falta fue considerada como **leve**, la persona sancionada permanecerá en el registro **hasta por tres años**; y
2. Si la *VPRG* fue realizada por una persona servidora pública, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro, de aquella que se haya establecido para el punto anterior.**

Ello, en razón a que sólo estas hipótesis se actualizan en el caso concreto, dado que la falta no fue considerada como ordinaria o especial; no fue cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con

discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación; y no se actualizó el supuesto de reincidencia.¹³²

Ahora bien, conforme al primero de los puntos señalados, debe establecerse que si bien los *Lineamientos* no indican una temporalidad mínima de inscripción de una persona sancionada, lo cierto es que, desde un punto de vista lógico, el parámetro inferior **es la cantidad mínima cuantificable**, sin que ello vulnere el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 Constitucional, ya que aunque no se establezca en la norma una temporalidad mínima, no quiere decir que el tiempo inferior se encuentre indeterminado, sino que implícitamente **se entiende que esta cantidad temporal es de un día**.¹³³

Así, ante la posibilidad de fijar distintas temporalidades **que oscilan entre un día y tres años como permanencia en dicho registro** (atendiendo a que la falta fue considerada como leve), se deben tomar como base las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier otra situación relevante alrededor de la infracción o las posibles atenuantes, haciendo una individualización de tales condiciones para determinar un plazo acorde con las circunstancias que envolvieron al caso concreto, las cuales se analizan a continuación:

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).
 - I. **Modo.** Como ya se dijo, la irregularidad consistió en la emisión de diversas expresiones por parte del denunciado que se consideraron en apartados previos como constitutivas de *VPRG*¹³⁴ al contener estereotipos de género en perjuicio de la denunciante que la descalificaron en el ejercicio de su función política como regidora al menoscabar su capacidad y desempeño por su condición de mujer, durante las intervenciones que de manera diferenciada realizó en el

¹³² De ahí que este último elemento (reincidencia) no sea objeto de análisis en lo subsecuente, dado que en los *Lineamientos* se establece una graduación específica para aquellos casos en que se actualice.

¹³³ Criterio similar se estableció en la sentencia SX-JDC-1223/2021.

¹³⁴ Concretamente las expresiones: “le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”, “su cinismo es el tamaño de su ignorancia”, “no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir” y “no porque usted sea mujer, me voy a detener”.

desahogo del punto tercero del orden del día de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el tres de febrero, las cuales quedaron identificadas en el apartado **3.1.2** de la resolución.

- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las expresiones se realizaron el día tres de febrero durante una sesión del *Ayuntamiento* en el ejercicio del cargo tanto de la denunciante como del denunciado.
- III. **Lugar.** Las expresiones fueron emitidas en la sala de Cabildo del *Ayuntamiento*.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las expresiones se emitieron durante una sesión del *Ayuntamiento*, la cual fue difundida en la plataforma de *YouTube* en su cuenta oficial y además se emitieron diversas notas periodísticas que dieron cuenta de lo acontecido,¹³⁵ por lo que su alcance no se encuentra acotado a una extensión geográfica específica y a una temporalidad limitada.¹³⁶
- **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPRG*, es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas.
- **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede considerarse que el mencionado servidor público haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

¹³⁵ Lo que quedó plasmado en el contexto previamente asentado e influyó en la forma en que la ciudadanía puede percibir el desempeño de la quejosa en el cargo al concebir su trabajo como deficiente.

¹³⁶ Tal y como consta en el **ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022**, misma que fue valorada en el apartado **2.6.2** de la resolución. Fojas 97 a 200.

Adicionalmente, si bien puede estimarse que las expresiones que se consideraron constitutivas de *VPRG* en perjuicio de la denunciante afectaron su dignidad en lo público y tuvieron como objeto mermar la percepción sobre su capacidad para ejercer el cargo como regidora del *Ayuntamiento*, lo cierto es que no existe indicio alguno que sugiera que sus derechos político-electorales fueron disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de las expresiones materia de la queja o que no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes que como funcionaria pública le corresponden, máxime si se considera que en todo momento estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho de contrarréplica.

- **Los efectos que produjo la transgresión.** Este órgano jurisdiccional considera que los efectos de la comisión de *VPRG* en contra de la denunciante constituyó una falta de peligro, pero también de resultado.

En primer término, se afirma que fue de peligro porque el denunciado al manifestarse de manera pública en una sesión del Cabildo del *Ayuntamiento* en contra de la capacidad de la denunciada puso en riesgo los principios de no discriminación e igualdad entre hombres y mujeres, lo que pudo generar o agravar situaciones de violencia o marginación, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido.

Por otro lado, se considera que la conducta también fue de resultado porque algunas de las expresiones denunciadas sí constituyeron *VPRG*¹³⁷ al encuadrar en alguna distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a la denunciante, por el hecho de ser mujer, por lo que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ni se justifican en el contexto del debate político al reproducir o avalar estereotipos de género; aunado a que éstas trascendieron a la sociedad a través de la cuenta del *Ayuntamiento* en la plataforma *YouTube* y de diversas notas periodísticas.

¹³⁷ En concreto las frases: "le debería dar vergüenza lo que acaba de decir", "su cinismo es el tamaño de su ignorancia", "no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir" y "no porque usted sea mujer, me voy a detener".

No obstante, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, fueron disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de las expresiones materia de la queja o que no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes como regidora, por lo que no le generaron una afectación grave o sustantiva a su esfera jurídica de derechos.

- **Intencionalidad de la falta.** La comisión de la conducta se considera culposa, ya que no quedó acreditado que el denunciado actuara con dolo, al no demostrarse la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta, ni tampoco que se tratara de una conducta sistemática o reiterada pues las expresiones materia de la denuncia ocurrieron dentro del desahogo del mismo punto de la aludida sesión.

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás situaciones relevantes en torno a comisión de la infracción y posibles atenuantes, se concluye que ante la posibilidad de fijar distintas temporalidades, -que como se dijo, **oscilan entre un día y tres años como permanencia en dicho registro-**, la individualización de dicho plazo se debe fijar partiendo del mínimo e incrementándose con base en las circunstancias concurrentes referidas, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios.¹³⁸

Por tanto, una vez realizado dicho análisis de ponderación, se estima que la temporalidad que en el caso concreto debe fijarse en términos de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los *Lineamientos es de un año*, lo cual equivale a una tercera parte del máximo permitido para faltas calificadas como leves en los casos de personas no reincidentes, en atención a las siguientes condiciones concurrentes:

¹³⁸ Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.4o.A.176 A (10a.) de instancia de Tribunales Colegiados de Circuito y que lleva por rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**”, así como la tesis XXVIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

- Se constató un actuar indebidopor parte del síndico primero en perjuicio de la regidora quejosa, por la emisión de distintas frases que la descalificaron en el ejercicio de su función política como regidora al menoscabar su capacidad y desempeño por su condición de mujer; mensaje que se consideró estereotipado y constitutivo de *VPRG* durante el desahogo de una sesión de Cabildo del *Ayuntamiento*.
- Su difusión se realizó en la cuenta oficial del *Ayuntamiento* correspondiente al perfil denominado “Sesiones Ayuntamiento León” de la plataforma *YouTube*, además de que se emitieron diversas notas periodísticas que dieron cuenta lo acontecido en dicha sesión, lo que influyó en la forma en que la ciudadanía puede percibir el desempeño de la quejosa en el cargo al concebir su trabajo como deficiente.
- Se transgredió un bien jurídico que se encuentra tutelado consistente en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas y la falta cometida fue de peligro y de resultado; sin embargo, no se constató una afectación grave o sustantiva a la esfera jurídica de la quejosa al haber obtenido el triunfo en la elección, aunado a que no existen indicios de que sus derechos político-electorales fueran disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de las expresiones materia de la queja o que no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes como regidora.
- No quedó acreditado que el denunciado actuara con dolo, de manera sistemática o reiterada ni que haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta denunciada.

Elementos que sirven de parámetro para graduar la temporalidad entre los límites mínimo y máximo, considerando la gravedad de la conducta que realizó el denunciado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás circunstancias particulares que envolvieron al caso concreto, las atenuantes, la necesidad de suprimir o inhibir este tipo de prácticas y evitar, mediante la imposición de sanciones ejemplares que se repitan este tipo de conductas y generar conciencia sobre la importancia de garantizar, respetar y proteger los derechos de las mujeres.

Por ende, la temporalidad de **1 año** en que el denunciado debe permanecer en el registro en términos del inciso a) del artículo 11 de los *Lineamientos* es idónea y proporcional al ser un tiempo adecuado para cumplir con la finalidad de las medidas de no repetición impuestas, consistentes en inhibir que se incurra de nueva cuenta en la conducta imputada, así como para generar un efecto reparatorio no solo hacia la víctima sino también hacia la sociedad, lo que resulta acorde con la forma en que ocurrió la conducta que se le atribuye al denunciado y se encuentra dentro de los parámetros legales previamente establecidos.¹³⁹

Lo anterior es así, pues fijar una temporalidad inferior a la establecida, no sería proporcional con las características del caso para cumplir con los deberes de reparación y erradicación de la *VPRG*, ni tampoco sería eficaz, ya que no tendría un efecto corrector y disuasorio, a fin de prevenir futuras reincidencias.

Por otro lado, la imposición de una temporalidad mayor, sería desproporcionada, en razón a que las frases que se consideraron constitutivas de *VPRG* en contra de la denunciante, si bien son reprochables al afectar un bien jurídico tutelado, lo cierto es que como ya se analizó, éstas no generaron una afectación grave o sustantiva a la esfera jurídica de la actora, aunado a que el denunciado no actuó con dolo, de manera sistemática o reiterada, ni obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta denunciada.

En otro orden de ideas, atendiendo al segundo de los elementos que esta autoridad debe tomar en consideración relativo a que quien cometió la infracción tiene la calidad de servidor público,¹⁴⁰ se debe aumentar en un tercio su permanencia en el registro, es decir, cuatro meses más, dando como resultado que **en total sea por un lapso de un año cuatro meses** con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención para este tipo de conductas.¹⁴¹

¹³⁹ Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-263/2021 y TEEG-PES-174/2021.

¹⁴⁰ En términos del artículo 11 inciso b) de los *Lineamientos*.

¹⁴¹ Lo anterior, con apoyo además en la tesis de la *Sala Superior* número XI/2021 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**".

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, estableció que el registro de personas infractoras es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de *VPRG*, con lo que se cumple una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Criterio que es congruente con el establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la emisión de una sentencia condenatoria es, por sí misma, una medida de reparación¹⁴² y, en consecuencia, el registro contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de *VPRG*.¹⁴³

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* que cuando la presente resolución quede firme, remita copia certificada de ésta al *Instituto* para que realice los trámites conducentes a efecto de que haga la inscripción a que se refieren los artículos 3, 7 y 10 de los *Lineamientos*, además para los efectos que en ese respecto a nivel estatal deba producir, quien deberá remitir a este *Tribunal* las constancias que acrediten el acatamiento a lo ordenado, **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de no hacerlo en los plazos y términos señalados, se podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

c) Realización de un curso en materia de *VPRG*.

Para alcanzar el objetivo de las medidas de no repetición como la capacitación en materia de *VPRG* y concientización de la violencia que se pretende erradicar, el *Tribunal* considera que el servidor público denunciado como responsable de la comisión de la infracción, debe realizar **un curso en materia de *VPRG***, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

¹⁴² Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve. Serie C No. 44, párr. 72. Criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.

¹⁴³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-252/2022.

Cabe referir que para que la parte infractora pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación en línea o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia, los cuales se enlistan como optativos, más no limitativos, siendo los siguientes:¹⁴⁴

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
ONU Mujeres	Yo sé de género 1-2-3: Conceptos básicos de género.	https://portal.trainingcentre.unwomen.org/onu-mujeres-catalogo-de-cursos-for-mobile/?lang=es
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

Asimismo, deberá informar a este *Tribunal*, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación personal que se le realice del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación.

Además, deberá cursarlo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que presente la comunicación anterior y una vez finalizado presentar la evidencia documental que acredite su cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

¹⁴⁴ Véase expediente SRE-PSC-154/2022.

- **Apercibimiento**

Finalmente, se apercibe al denunciado, así como a cualquier otra persona o autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia que, en caso de incumplir con lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

6. Con la inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPRG, José Arturo Sánchez Castellanos, no pierde la presunción a su favor de mantener un modo honesto de vivir.

En las circunstancias anotadas y que quedaron acreditadas en actuaciones, no es posible atribuir al denunciado **José Arturo Sánchez Castellanos** mayores acciones que pudieran producir la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, pues no se cuenta con elementos que así lo acrediten, para considerar que la falta cometida debiera ubicarse como de mayor trascendencia, en atención a lo siguiente:

La *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 estableció que el *modo honesto de vivir* se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de personas habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.¹⁴⁵

La inclusión del concepto, como una exigencia de elegibilidad, implica el deber general de respetar las leyes y de esa forma contribuir al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la *Sala Superior*, con rubros: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**, **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**; y **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, con rubro: **“CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”**.

¹⁴⁶ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la *Suprema Corte* consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//211/AI%2033-2009%2034-2009%20y%2035-2009.pdf>

De manera que la expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades y vincula a las personas a su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener modo honesto de vivir, evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Consecuentemente, visto como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, la causa de inelegibilidad por no contar con tal característica exige para su acreditamiento la existencia de una conducta grave, que evidencie una actitud contraria al orden social.

Por tanto, es indispensable el reconocimiento de que el espectro de igualdad en una sociedad democrática se va ensanchando el ámbito de prohibiciones y va estableciendo nuevas figuras como son, por ejemplo, aquellas que tienen por objeto la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y muy particularmente, la violencia de género que se da en el contexto político-electoral.

En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la *VPRG*, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

Asimismo, la *Sala Superior* indicó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo o su reelección, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la **prohibición de *VPRG***, por lo que, la actualización de conductas relacionadas a esta infracción, podrían destruir la presunción de modo honesto de vivir; sin embargo, ello atenderá a las particularidades del caso concreto.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido en el expediente SUP-JDC-531/2018, que **el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por *VPRG* no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir**, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente y a la

actitud asumida por la persona infractora, frente a la declaración de la existencia de los hechos constitutivos de dicha conducta.

Aunado a que, al resolver el expediente SUP-REP-298/2022 estableció que en general, la determinación de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por parte de las autoridades responsables debe valorarse, en su caso, **hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de VPRG**, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad, por lo que, para determinar si una persona cumple o no con tal requisito **es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular**.¹⁴⁷

Conforme a las directrices establecidas por la *Sala Superior* en los precedentes señalados, **la consecuencia de inelegibilidad no es automática por la existencia de una sentencia constitutiva de VPRG, sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.**

Como se ha expuesto, la inelegibilidad de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, a partir de la pérdida del modo honesto de vivir por la comisión *VPRG*, si bien se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas; **lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.**

En el caso concreto, se considera que queda subsistente la presunción del denunciado de tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, ya que aún y cuando se acreditó la existencia de *VPRG* en contra de la quejosa, lo cierto es que no ha sido reincidente en la comisión de dicha conducta y por tanto, no es posible analizar su actitud ante el cumplimiento de alguna determinación o medida de reparación que le haya sido ordenada, ni ha solicitado su registro como candidato algún cargo de elección popular.¹⁴⁸

¹⁴⁷ Criterio similar sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-164/2020, SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-531/2018.

¹⁴⁸ Véanse SUP-REC-164/2020, SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-531/2018.

Por lo tanto, no se cuenta con elementos de *facto* o de *iure* para sugerir que el denunciado ha desarrollado una conducta contumaz o ha realizado otras acciones graves que lo han hecho acreedor a la imposición de similares en materia de *VPRG*, por lo que no se vence la presunción del modo honesto de vivir.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a José Arturo Sánchez Castellanos, consistente en Violencia Política en Razón de Género, en términos de lo expuesto en la resolución.

SEGUNDO. Se impone a José Arturo Sánchez Castellanos la sanción consistente en una multa que se fija en **cincuenta Unidades de Medida y Actualización Diarias**, equivalente a la cantidad de **\$4,811.00 cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 moneda nacional**.

TERCERO. Se establecen las **medidas de reparación integral** del daño citadas en el punto **5.3.2.** de la presente sentencia, sin que con ello el denunciado pierda la presunción de tener un modo honesto de vivir.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General que cuando la presente resolución quede firme, atienda a lo ordenado en la parte conducente del punto **5.3.2** de la sentencia.

Notifíquese personalmente a N44-ELIMINADO 1 en su calidad de parte denunciante y al denunciado José Arturo Sánchez Castellanos, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*, así como a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* en sus domicilios oficiales; **y por los estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por mayoría de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **María Dolores López Loza** y Magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, con el voto particular de la Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X Y XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO; EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEG-PES-42/2022.

A. Sentido y fundamento del voto. Disiento de las consideraciones que se contienen en la resolución, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito **voto particular**, con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

B. Consideraciones de disenso. Los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales imponen diversas obligaciones a las autoridades para la emisión de sus determinaciones.

Estas obligan a quien conozca de cualquier controversia, a decidir las considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda o queja en que se hubiera hecho de su conocimiento la existencia de esa disputa; su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se pueda asumir una postura al respecto, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Desde luego, esta determinación no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que se emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su conclusión, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto, ejercicio que debe estar soportado por el material probatorio que integra el expediente.

En consonancia, el artículo 17 de la *Constitución Federal* mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la **exhaustividad y congruencia**.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto resuelva sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le den acceso a la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Ahorabien, cierto es que para lograr el efecto disuasor que se pretendió con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es de destacarse que si se efectuó en forma conjunta y correlacionada, respecto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo fue precisamente para transformar las estructuras sociales y políticas, permitiendo la participación de las mujeres.

En ese sentido, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación **por razones de género**, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva que lo advierta, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que resida en esas cuestiones e impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, la persona juzgadora debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de **género** den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de **género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o **género**; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de **género**, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el **impacto diferenciado** de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de **género**.

Por lo tanto, en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "[ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.](#)" y con su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, las personas juzgadoras no sólo deben emplearla en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos **que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas.**

Bajo ese parámetro, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en dicha perspectiva, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio basado en las diferencias aludidas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, en todo caso, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo.

De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en cuál son

construcciones de la persona que observa, es decir, percepciones que se quedan en el ámbito personalísimo y que tienen como origen su experiencia de vida; así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad y sobre ella resolver.

Para lo anterior, una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende de quien observa; los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. En tanto los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona.

Por tanto, la subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e incluso, a una persona.

Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que la persona que los observa **subsume** el hecho percibido, dentro de la que se encuentra, identificar a los estereotipos.

En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se ciernen las informaciones que alguien recibe sobre el mundo o sobre quienes pertenecen a grupos sociales diferentes del propio.

De ahí que la persona que juzga debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por ella misma, a fin de identificar el criterio de interpretación correcta.

Lo anterior, en estricto apego al criterio desarrollado en las tesis de rubro: *"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS."*¹⁴⁹. *"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."*¹⁵⁰ y *"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO."*¹⁵¹.

Por otro lado, para que se acredite la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo

¹⁴⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2483 así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019871>

¹⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

¹⁵¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4463 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025120>

de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres¹⁵².

Con este contexto, disiento de las consideraciones y conclusiones del proyecto en razón a lo siguiente:

En principio, es de subrayarse que no aprecio objetivamente el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa o de las mujeres en general, pues en su carácter de regidora del ayuntamiento, estuvo en posibilidad plena de replicar cada una de las argumentaciones desplegadas por el denunciado, dentro del debate del tema que se exponía en el cabildo, como así lo hizo.

Al respecto, señalo que para arribar a la conclusión asumida, se descontextualiza injustificadamente el origen de la pugna entre las personas protagonistas de la controversia y muy destacadamente, las expresiones realizadas por el denunciado.

Más aún que dichas manifestaciones no se basaron en elementos de género, es decir, no se dirige a una mujer por ser mujer, pues el denunciado, en forma reiterada expuso el pronombre “ustedes” para referir las situaciones que en su opinión le generaban diferencia de opinión, y ello, no implica de manera alguna, la exclusiva implicación de mujeres, pues puede inferirse que alude a cualquier otro grupo de personas, por ejemplo, parlamentario, partidista, social, etcétera.

De ello que la descontextualización de la forma en que se verificó el debate así como su apreciación subjetivada, derive en un estudio que no comparto.

Tocante a este punto, no obsta que en la propuesta aprobada se haga referencia a diversos estudios académicos o precedentes para sustentar las afirmaciones que se contienen en él, pues en mi opinión, aquellos tratan de temas ajenos a la controversia que se dilucida.

Ejemplo de ello es el SUP-REP-435/2021, en donde la controversia implica la atribución del mérito en la postulación de una mujer al “pago sexual” que se le atribuye a cambio de la candidatura, tema que no es el que nos ocupa.

De igual forma, en mi opinión, se hace la introducción de cuestiones ajenas a la litis, consideradas como base para sancionar y que sí generan diferencias estereotipadas entre los protagonistas, por ejemplo, tomar en cuenta el grado de estudios del denunciado.

Por estas razones y con las consideraciones expuestas, concluyo que debió realizarse un análisis diverso al efectuado en la resolución así como

¹⁵² Revisese la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22 o bien en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia>

asumir una postura diferente, de ahí mi disenso tocante al estudio planteado y sus efectos.

**YARI ZAPATA LÓPEZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.